
REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA
LIBRE COMPETENCIA

INFORME N°39 /2025

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

PROCEDIMIENTO	:	No Contencioso
ROL	:	NC N° 546-25
SOLICITANTE	:	Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple
OBJETO	:	Someter a la aprobación del Tribunal las modificaciones a las bases de licitación para la contratación de terceros que fueron aprobadas por el Informe N° 26/2022 respecto del sistema colectivo de gestión de residuos ReSimple.
APORTANTES DE ANTECEDENTES	:	<ol style="list-style-type: none">1. Asociación Metropolitana de Municipalidades de Santiago Sur para la Gestión Ambiental y de Residuos (“MSUR”)2. Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje (“ANIR”)3. Fiscalía Nacional Económica (“FNE”)4. Recicla SpA (“Recicla”)5. Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”)6. Embotelladora Andina S.A. (“Andina”)7. Cristalerías Toro SpA (“Cristoro”)

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

CONTENIDO

I.	PARTE EXPOSITIVA	4
A.	ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE	4
B.	RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO	5
C.	ANTECEDENTES PRESENTADOS POR LOS APORTANTES	5
D.	OTROS ANTECEDENTES RECABADOS	6
E.	AUDIENCIA PÚBLICA.....	7
II.	CONSIDERACIONES.....	7
A.	OBJETO DEL PROCESO	7
A.1	Modificaciones a las bases de licitación sometidas al conocimiento del Tribunal	7
A.2	Ámbito del informe: alcance y marco de análisis.....	8
B.	MERCADO RELEVANTE Y CONDICIONES DE COMPETENCIA	12
B.1	Mercados relevantes y consideraciones preliminares	12
B.2	Condiciones de competencia en el mercado de los sistemas de gestión .	13
B.3	Condiciones de competencia en el mercado de recolección de residuos de envases y embalajes de origen domiciliario	14
B.4	Condiciones de competencia en el mercado de recepción y almacenamiento.....	15
B.5	Condiciones de competencia en el mercado de clasificación y pretratamiento de residuos de EyE domiciliarios.....	17
B.6	Condiciones de competencia en el mercado de venta de residuos para valorización.....	18
C.	ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES A LAS BASES APROBADAS EN EL INFORME N° 26, MODIFICADAS EN EL INFORME N° 35.....	22
C.1	Breve descripción de los Informes N° 26 y N° 35 y de las directrices allí establecidas.....	22

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

C.2	Primera modificación: incorporación del transporte por vía marítima en las Bases de Recolección	25
C.3	Segunda modificación: modificación del plazo de las licitaciones de transporte de residuos de envases y embalajes.....	26
C.4	Tercera modificación: retirada por ReSimple a folio 82.	28
C.5	Cuarta modificación: modalidad de pago de los servicios de instalaciones de recepción y almacenamiento	28
C.6	Quinta modificación: posibilidad de que valorizadores reciban material de flujos ajenos a ReSimple.....	29
C.7	Sexta modificación: reglas de determinación de la adjudicación “por bloques” en las licitaciones de plantas de clasificación	43
C.8	Séptima modificación: retirada por ReSimple a folio 82.....	44
C.9	Octava modificación: posibilidad de pactar reajustes extraordinarios de precio	44
C.10	Novena modificación: permitir que gestores no autorizados participen en las licitaciones sujeto a la condición suspensiva de obtener las respectivas autorizaciones en un plazo posterior.....	46
C.11	Décima modificación: incorporación de mínimos técnicos en las bases de licitación de recolección, Instalaciones de Recepción y Almacenamiento, Instalaciones de Clasificación y Plantas de Valorización	50
C.12	Undécima modificación: establecer el pago de un incentivo en las Bases de Licitación de Recolección	53
C.13	Duodécima modificación: incorporación del criterio de comportamiento contractual anterior en la evaluación de las ofertas.....	54
D.	CONSIDERACIONES ADICIONALES PLANTEADAS POR ANIR Y RECICLA	57
III.	CONCLUSIONES	57

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

I. PARTE EXPOSITIVA

A. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE

1. A folio 7, el 15 de mayo de 2025, comparecen Julio Pellegrini Vial, Pedro Rencoret Gutiérrez y Diego Ramos Bascuñán en representación de Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple (en adelante, “**ReSimple**” o “**Solicitante**”), todos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 3621, piso 20, Las Condes, Santiago, quienes solicitan someter a la aprobación de este Tribunal doce modificaciones realizadas a las bases de licitación para la contratación de terceros que fueron aprobadas por el Informe N° 26/2022 (en adelante, “**Informe N° 26**”) respecto del sistema colectivo de gestión de residuos ReSimple (en adelante, “**Solicitud**”). ReSimple declara que, tanto en estas modificaciones como en las bases, no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

2. En particular, la Solicitante sometió a aprobación del Tribunal las siguientes modificaciones a las bases de licitación aprobadas por el Informe N° 26:

- (a) Incorporación de transporte de carga por vía marítima.
- (b) Modificación del plazo de las licitaciones de transporte de residuos de envases y embalajes.
- (c) Facultad de eliminar los mínimos garantizados en las Bases de Licitación de Recolección.
- (d) Modalidad de pago de los servicios de instalaciones de recepción y almacenamiento.
- (e) Posibilidad de que valorizadores reciban material de flujos ajenos a ReSimple.
- (f) Incorporación de reglas de determinación de la adjudicación “por bloques” en las licitaciones de plantas de clasificación.
- (g) Incorporación de reglas de determinación “por bloques” en las licitaciones de valorización.
- (h) Posibilidad de pactar reajustes extraordinarios de precio.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- (i) Posibilidad de suscribir contratos con gestores sujeto a la condición suspensiva de obtención de autorizaciones y/o registros para ejecutar el contrato.
 - (j) Incorporación de mínimos técnicos.
 - (k) Establecer el pago de un incentivo en las Bases de Licitación de Recolección.
 - (l) Incorporación del criterio de comportamiento contractual anterior en la evaluación de las ofertas.
3. Posteriormente, a folio 82, ReSimple retiró las modificaciones tercera y séptima y realizó ajustes a las modificaciones primera, segunda, quinta, sexta, octava, novena, décima y duodécima.

B. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO

4. A folio 9, el 27 de mayo de 2025, se inició el presente proceso con el objeto de someter a la aprobación de este Tribunal las modificaciones a las bases de licitación aprobadas en el Informe N° 26 y detalladas en la Solicitud.
5. Dicha resolución ordenó oficiar a la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “FNE” o “Fiscalía”) y al Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “Ministerio” o “MMA”), a fin de que estos, así como otros terceros que tuvieran interés legítimo, aportaran antecedentes.

C. ANTECEDENTES PRESENTADOS POR LOS APORTANTES

6. A folio 34, el 24 de julio de 2025, la Asociación Metropolitana de Municipalidades de Santiago Sur para la Gestión Ambiental y de Residuos (en adelante, “MSUR”) aportó antecedentes, señalando su conformidad con cuatro propuestas (modificaciones cuarta, sexta, séptima y novena), así como indicando eventuales efectos negativos de la modificación quinta, según los argumentos de su presentación.

7. A folio 35, el 25 de julio de 2025, Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje A.G. (en adelante, “ANIR”) aportó antecedentes, comunicando su disconformidad con varias de las propuestas de ReSimple (modificaciones segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, novena, décima y decimoprimera), y

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

planteando argumentos sobre otros aspectos de las bases que no fueron objeto de la Solicitud, según los argumentos de su presentación.

8. A folio 40, el 28 de julio de 2025, la FNE aportó antecedentes, manifestando que cuatro de las modificaciones no presentaban, *a priori*, riesgos para la libre competencia y haciendo sugerencias respecto de las demás, según los argumentos de su presentación.

9. A folio 42, el 28 de julio de 2025, Recicla SpA (en adelante, “**Recicla**”) aportó antecedentes, solicitando que no se aprobaran la tercera, décima y duodécima modificación, según los argumentos de su presentación.

10. A folio 43, el 28 de julio de 2025, el MMA aportó antecedentes, expresando su conformidad con algunas de las modificaciones (primera, cuarta, octava y décimo primera), su rechazo a otras (quinta y novena) y realizando propuestas para modificar algunas respecto de las cuales identificó eventuales riesgos (segunda, tercera, sexta, séptima, décima y décimo segunda), según los argumentos de su presentación.

11. A folio 45, el 28 de julio de 2025, Embotelladora Andina S.A. (en adelante, “**Andina**”) aportó antecedentes, señalando estar de acuerdo con la modificación quinta, sin perjuicio de la necesidad de precisar ciertos aspectos. Asimismo, representó riesgos de la modificación séptima, según los argumentos de su presentación.

12. A folio 47, el 28 de julio de 2025, Cristalerías Toro SpA (en adelante, “**Cristoro**”) aportó antecedentes y se mostró a favor de la mayoría de las modificaciones, sin embargo, solicitó se tomaran definiciones sobre aspectos que aún permanecían abiertos (modificaciones quinta y séptima) y que, en tal calidad, podrían afectar la competencia.

D. OTROS ANTECEDENTES RECABADOS

13. A folio 82, ReSimple retiró las modificaciones tercera y séptima y realizó ajustes a las modificaciones primera, segunda, quinta, sexta, octava, novena, décima y duodécima, de acuerdo con las sugerencias planteadas en los aportes de antecedentes referidos precedentemente, acompañando nuevas versiones de las bases de licitación.

14. A folio 84, Andina aportó antecedentes en relación con la presentación de ReSimple de folio 82.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

15. A folio 89, ReSimple se hizo cargo de las consideraciones de Andina de folio 84 y manifestó su disponibilidad para realizar adecuaciones adicionales.
16. A folio 101, la FNE hizo presente antecedentes en relación con la presentación de ReSimple de folio 82.
17. A folio 103, el MMA hizo presente antecedentes en relación con la presentación de ReSimple de folio 82.

E. AUDIENCIA PÚBLICA

18. A folio 71, el 26 de agosto de 2025, se citó a audiencia pública, la que fue realizada el 21 de octubre de 2025, a las 10:00 horas, según consta en el certificado que rola a folio 105. La publicación en el Diario Oficial de esta citación se efectuó el 23 de septiembre del presente año, según consta a folio 75.
19. En la audiencia pública (en adelante “**Audiencia Pública**”), como consta en el certificado de folio 105, intervinieron los apoderados de ReSimple, la FNE, el MMA, la ANIR y Andina. Finalmente, la causa quedó en estado de acuerdo en esa misma fecha, según consta en el mismo certificado.

II. CONSIDERACIONES

A. OBJETO DEL PROCESO

A.1 Modificaciones a las bases de licitación sometidas al conocimiento del Tribunal

20. Según se señaló en la parte expositiva, y en línea con lo resuelto a folio 9, la Solicitud tiene por objeto que este Tribunal apruebe las modificaciones propuestas a las bases de licitación para la contratación de servicios de recolección y transporte, recepción y almacenamiento, clasificación y pretratamiento y valorización que fueron aprobadas por el Informe N° 26 y luego modificadas por el Informe N° 35/2024 (en adelante, “**Informe N° 35**”), respecto del sistema colectivo de gestión (en adelante, “**SCG**”) de residuos ReSimple, que al momento de la aprobación del Informe N° 26 se denominaba Sigenem. Para esto, se debe revisar si éstas se ajustan o no al Decreto Ley N° 211 (en adelante, “**D.L. N° 211**”).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

21. Inicialmente, ReSimple solicitó a este Tribunal pronunciarse respecto de doce modificaciones a las bases de licitación. Con todo, luego de las observaciones planteadas por los aportantes de antecedentes, a folio 82 ReSimple retiró las modificaciones tercera y séptima. De esta manera, este informe solo recaerá respecto de aquellas modificaciones que no hayan sido retiradas. Asimismo, atendidas las reformulaciones de ReSimple a las modificaciones primera, segunda, quinta, sexta, octava, novena, décima y duodécima —también a folio 82—, el informe se referirá a la última versión de las modificaciones.

22. Para estos efectos, se seguirá el siguiente orden: en la siguiente subsección se analiza el ámbito del presente informe, en la sección B se describen los mercados relevantes y sus condiciones de competencia, en la sección C se analizan las modificaciones objeto de este informe y en la sección D se presentan consideraciones respecto a propuestas adicionales que se han presentado durante el proceso.

A.2 Ámbito del informe: alcance y marco de análisis

23. El presente informe se enmarca en aquellas obligaciones establecidas para los gestores colectivos, como ReSimple, en la Ley N° 20.920 que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (en adelante, “**Ley REP**”) y su relación con el D.L. N° 211.

24. La Ley REP persigue disminuir la generación de residuos, fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente. Para ello, el legislador instauró la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, creando diversos procesos destinados a ejecutar esta regulación (véase Informe N° 35/2024 y N° 38/2025, en adelante este último, “**Informe N° 38**”).

25. Sin perjuicio de los múltiples beneficios económicos que conllevan, los SCG suponen “*una colaboración entre empresas que pueden ser competidoras en distintos mercados, lo que implica riesgos para la competencia en función de la interacción que se da entre los socios con motivo de la conformación y funcionamiento de esos sistemas, y de la información comercialmente sensible que puede ser objeto de intercambio*” (Informe N° 31/2023, en adelante “**Informe N°31**”, §4 parte resolutiva).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

26. A su vez, la conformación y operación de estos sistemas de gestión colectiva pueden dar lugar a riesgos anticompetitivos unilaterales relacionados con la posibilidad de que el gestor monopolice el mercado de los sistemas de gestión o de que excluya a potenciales interesados en participar en él (Informe N° 26, §28 parte resolutiva; Informe N° 38, §17).

27. Por tanto, en virtud de estos riesgos, el legislador dispuso en la Ley REP normas que cautelan la protección de la libre competencia y que complementan lo ya regulado por el D.L. N° 211. Por ejemplo, en el artículo 2º letra e) de la Ley REP se establece que la libre competencia es uno de los principios orientadores de la ley, en particular respecto del funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores. Asimismo, en el artículo 19 de la referida ley se indica que los decretos supremos que establezcan las metas y obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor pueden restringir la aplicación de los sistemas de gestión, a fin de evitar que se afecte la libre competencia.

28. Además, la Ley REP incluye reglas que crean un sistema de revisión a cargo de este Tribunal para minimizar los riesgos para la competencia que se han descrito previamente. En efecto, en el artículo 24 de la Ley REP se establece que los SGC deben realizar licitaciones abiertas para los distintos servicios de manejo de residuos. Asimismo, el referido artículo agrega en su inciso cuarto que “*los sistemas colectivos de gestión deberán contar con un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que en dichas bases no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Las licitaciones se ajustarán a los términos que establezca el citado informe*”.

29. Por su parte, el artículo 26 de la Ley REP señala que los sistemas de gestión deben ser autorizados por el MMA. Para emitir tal autorización, el Ministerio deberá contar, entre otros antecedentes, con “*un informe del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que, en las reglas y procedimientos, para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del sistema colectivo de gestión, no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia*”.

30. En cumplimiento con lo establecido por la Ley REP, ReSimple consultó a este Tribunal los estatutos y bases de licitación con los que buscaba funcionar. Ello dio lugar a los autos Rol NC N° 492-21, que finalizaron con el Informe N° 26 que aprobó los mencionados estatutos y bases de licitación. Posteriormente,

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ReSimple solicitó modificar ciertos aspectos de las bases de licitación, lo que fue autorizado mediante el Informe N° 35. En el presente proceso ReSimple solicita incorporar modificaciones adicionales a las previamente autorizadas en el Informe N° 35.

31. Con todo, para analizar las mencionadas modificaciones, se deben tener presente dos cuestiones que fijan la competencia de este Tribunal.

32. En primer lugar, una interpretación de los artículos 24 y 26 de la Ley REP lleva a concluir que este Tribunal se encuentra habilitado para realizar una revisión de lo establecido en los Informes N° 26 y 35. En efecto, tal como ha sido señalado, si un SCG pretende realizar modificaciones a sus bases de licitación previamente aprobadas, que impliquen alterar los criterios asentados por este Tribunal respecto a sus bases vigentes o, en términos generales, que incidan en asuntos que pudiesen impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, corresponde entonces que éste solicite un nuevo informe al respecto (véase, resolución de 25 de agosto de 2022, Rol NC N° 492-21, folio 255).

33. En el mismo sentido, además de la anterior interpretación normativa, el propio Informe N° 26 estableció que “*las modificaciones a las bases de licitación deberán ser previamente sometidas a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que este declare que no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia*” (Informe N° 26, sección B N° 7).

34. Sin embargo, esta revisión no implica un examen de todas las cuestiones ya establecidas en el informe de aprobación original. Como es natural respecto de toda sentencia o resolución judicial firme, se aplica respecto del informe de aprobación el principio general de inmutabilidad de las decisiones judiciales. Ello implica que este Tribunal únicamente es competente para volver a revisar las conclusiones de este en virtud de la habilitación que le otorgan los artículos 24 y 26 de la Ley REP, en relación con las modificaciones que son objeto del presente proceso.

35. Tal como fue expuesto en el Informe N° 38, la excepción a lo anterior ocurre cuando, durante el procedimiento para la dictación de un nuevo informe, se hace manifiesto que el solicitante, sin mencionarlo en su solicitud, ha realizado cambios a sus estatutos o bases de licitación en forma posterior al último informe emitido por el Tribunal, sobre materias que potencialmente podrían impedir, restringir o entorpecer la libre competencia (Informe N° 38,

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

sección A.3). Dicho escenario no se ha vislumbrado en la presente causa, por lo que este informe complementa el análisis ya realizado en los Informes N° 26 y N° 35 y sólo modificará aquello expresamente solicitado por ReSimple y recogido en la resolución de inicio. En lo demás, las cláusulas ya aprobadas en informes previos se mantienen plenamente vigentes sin que este Tribunal se encuentre habilitado para su revisión mediante este proceso.

36. En segundo lugar, y tal como se ha señalado previamente, el examen que debe realizarse en este tipo de informes sólo considera asuntos referentes a la libre competencia, pues este Tribunal carece de competencia para pronunciarse respecto de otras materias (Informe N° 33, §5, Informe N° 38, §28). En este mismo sentido, la Comisión Resolutiva, órgano predecesor de este Tribunal, señaló que en materia de informes las resoluciones que se emiten tienen un alcance acotado, en cuanto “*el informe en cuestión debe ser evacuado por esta Comisión en cumplimiento de un encargo privativo y específico del legislador, de carácter administrativo y técnico, en conformidad con las disposiciones legales particulares referidas a una determinada actividad económica*” (Resolución N° 537, de 27 de enero de 1999). Lo anterior ha sido también sostenido por el Excmo. Tribunal Constitucional al señalar que “*la naturaleza que reviste la potestad informativa del Tribunal de Defensa de la Competencia es de carácter administrativo, en atención a que cuando la magistratura antimonopólica informa de conformidad al cometido que le confiere la legislación especial no dirime propiamente un conflicto de relevancia jurídica*” (Sentencia Tribunal Constitucional, de 10 de septiembre de 2010, causa Rol 1448-09-INA, c. 21°). En línea con lo anterior, la doctrina en la materia ha manifestado que el Tribunal “*deberá ajustarse a informar aquello que le es ha solicitado por la norma que le otorga la potestad informativa*” (Valdés, D. *Libre Competencia y Monopolio*. Ed. Jurídica. 2006, p. 599).

37. En efecto, el alcance de la potestad informativa de este Tribunal ha sido determinado por el legislador en diversos cuerpos normativos, entre los que se encuentra la revisión de posibles hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia en las bases de licitación de los sistemas colectivos de gestión, según disponen los artículos 24 y 26 de la Ley REP (Informe N° 33/2024, §6; Informe N° 38, §29; véase también artículo 29 de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones y los artículos 14 y 23 de la Ley N° 19.542 que Moderniza el Sector Portuario Estatal).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

38. En relación con la revisión que debe hacerse de las bases de licitación en el marco de la Ley REP, este Tribunal ha señalado previamente que estas “*no apuntan a la determinación de reglas óptimas desde una perspectiva de eficiencia para ser incluidas en los estatutos o en las bases de licitación, sino a un objetivo más modesto, cual es el evitar que se concreten los riesgos anticompetitivos*” (Informe N° 31, §5 parte considerativa). De esta manera, se excluirán del análisis aquellas observaciones que, si bien pueden dar cuenta de oportunidades de mejora de las bases de licitación, no se relacionen con riesgos para la libre competencia.

B. MERCADO RELEVANTE Y CONDICIONES DE COMPETENCIA

B.1 Mercados relevantes y consideraciones preliminares

39. Para efectos de analizar los mercados relevantes y sus condiciones de competencia, se considera como punto de partida lo ya expuesto en los Informes N° 26 y N° 35, toda vez que este proceso busca modificar aspectos ya resueltos en estos. Tal como se señaló en los mencionados informes, la aprobación de las reglas y estatutos de funcionamiento de ReSimple y de las respectivas bases de licitación, puede implicar consecuencias en tres grupos de mercados: **(a)** el mercado relevante de los sistemas de gestión, correspondiente a aquél en que participan los sistemas colectivos de gestión; **(b)** los mercados conexos aguas arriba en los que dos o más socios de un mismo sistema colectivo de gestión participan en la venta del mismo servicio o producto, o de servicios o productos que son sustitutos; y **(c)** los mercados conexos aguas abajo que se relacionan con los servicios de manejo de residuos (Informe N°26, §83 parte considerativa; Informe N° 35, §40).

40. En cuanto al alcance de las modificaciones contenidas en la Solicitud, conforme se verá, estas podrían incidir en los mercados conexos aguas abajo de recolección y transporte, recepción y almacenamiento, clasificación y pretratamiento, y valorización. Asimismo, la Quinta modificación propuesta por ReSimple podría incidir además en el mercado de los sistemas de gestión, en el cual ReSimple compite con otros SCG.

41. Sobre las condiciones de competencia en los mercados conexos aguas abajo, el Informe N° 26 describe que, al año 2022, no resultaba necesario ahondar en ellas ya que aún no existían sistemas colectivos de gestión de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

envases y embalajes operativos en el país que demandaran los servicios, por lo que el desarrollo de estos mercados aún era incipiente. Sin embargo, desde la dictación del mencionado informe, los mercados se han desarrollado a través de la entrada de nuevos SCG y de licitaciones realizadas por ellos para la gestión de residuos. Por ejemplo, ReSimple señala que ha efectuado múltiples licitaciones para contratar los servicios requeridos por lo que los mercados de gestión de residuos ya cuentan con cierto desarrollo (Solicitud, p. 4).

42. Con todo, la mayor parte de los aportes de antecedentes no agregan información sustancial para actualizar la caracterización de los distintos mercados relevantes. La excepción a lo anterior es la FNE, quien aportó antecedentes relativos al mercado de los sistemas de gestión y de los mercados conexos aguas abajo, correspondientes a los servicios de recolección y transporte, recepción y almacenamiento, clasificación y pretratamiento y valoración. Por ello, las siguientes subsecciones se basan principalmente en el aporte de la Fiscalía.

B.2 Condiciones de competencia en el mercado de los sistemas de gestión

43. La Fiscalía aportó antecedentes relacionados con el estado actual de la industria del reciclaje y menciona que, de los SCG constituidos a la fecha, ReSimple es el principal gestor colectivo de envases y embalajes (“EyE”) en términos de número de asociados, toneladas gestionadas y cobertura, conforme se expone en la tabla a continuación:

Tabla N° 1
Información de los SCG para el año 2024

SCG	Nº de socios	Cobertura (Nº de viviendas)	Volumen tratado (toneladas)	
			Domiciliario	No domiciliario
ReSimple	1.115	1.250.000	37.981	188.636
GIRO	366	26.810	3.873	13.304
Campo Limpio	21	n/a	n/a	743
ProRep	561	n/a	n/a	49.998
Individuales	n/a	sin información	sin información	514

Fuente: elaboración propia en base a escrito FNE de folio 101, p. 3. **Nota:** Campo Limpio es un gestor colectivo de envases agroindustriales.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

B.3 Condiciones de competencia en el mercado de recolección de residuos de envases y embalajes de origen domiciliario

44. La recolección de residuos domiciliarios consiste en su captación desde puntos de generación (domiciliario) y su traslado hacia centros de acopio determinados por el SCG. Luego de la dictación del Informe N° 35, la recolección se puede licitar en conjunto con el transporte de residuos entre puntos de acopio.

45. La Fiscalía indica que durante los años 2023 y 2024 ReSimple realizó 43 licitaciones de recolección en distintas comunas del país. Estas licitaciones contemplaron diferentes zonas geográficas y material (vidrio, envases livianos o “EL”, y papeles y cartones). De las 43 licitaciones efectuadas, ocho fueron declaradas desiertas, mientras que en siete licitaciones existió un solo oferente. En estas licitaciones participaron ocho oferentes, de los cuales cuatro lograron adjudicarse algún contrato (según indica la FNE, las empresas Demarco y KDM forman parte del mismo grupo empresarial, por lo que se las considera como un mismo actor). Según se detalla en la Tabla N° 2, la Fiscalía destaca a los gestores Demarco (KDM) y Recicla, quienes participaron en 37 y 34 licitaciones y resultaron adjudicatarios en 20 y 13 licitaciones (el 94% del total), respectivamente. La FNE también menciona que la cantidad de oferentes varía según zonas y residuos a recolectar, siendo las licitaciones para la recolección de residuos en algunas comunas de la Región Metropolitana las que registraron el mayor número de oferentes (hasta cinco por licitación). De las ocho licitaciones declaradas desiertas, seis eran para contratar el servicio de recolección fuera de la Región Metropolitana (folio 40, pp. 5-7).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N° 2
Participantes en licitaciones de recolección efectuadas por ReSimple
(años 2023-2024)

Gestor	Licitaciones	
	Ofertas realizadas	Adjudicadas
Demarco (KDM)	37	20
Recicla	34	13
Rembre	14	1
Ambipar	9	0
Cosemar	7	0
MDM	6	1
Reciclom	2	0
Ecoclean	1	0
Total licitaciones adjudicadas		35

Fuente: elaboración propia en base a aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 6. **Nota:** si bien la FNE aportó antecedentes de las empresas Demarco y KDM por separado, menciona que forman parte del mismo grupo empresarial, por lo que para efectos de este informe se las considerará como un mismo actor, reportándose de manera conjunta el número de ofertas realizadas y contratos adjudicados por estas.

46. En lo que respecta a las condiciones de entrada al mercado de recolección de residuos, la Fiscalía indica que para prestar el servicio se requiere contar, principalmente, con los permisos correspondientes y con medios de transporte acondicionados para el traslado de los residuos. También menciona que algunos gestores declararon que la falta de información histórica sobre kilos recolectados genera incertidumbre que desincentiva la participación. Por ejemplo, empresas que no se han adjudicado contratos desconocen si los kilos efectivamente recolectados por los adjudicatarios son superiores a los mínimos garantizados que se contemplan en las bases (folio 40, p. 8).

B.4 Condiciones de competencia en el mercado de recepción y almacenamiento

47. El servicio de recepción y almacenamiento de residuos comprende la provisión y gestión de los denominados puntos limpios (lugar donde se reciben y almacenan residuos reciclables), puntos verdes (contenedores ubicados en lugares de acceso público donde se depositan residuos reciclables) y centros de acopio (instalaciones destinadas a recibir los residuos trasladados desde puntos verdes).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

48. La Fiscalía menciona que, según lo que le ha informado ReSimple, la oferta de puntos limpios es amplia, mientras que la oferta de centros de acopio sería considerablemente más limitada, particularmente fuera de la Región Metropolitana. En los dos últimos años, ReSimple ha efectuado 10 licitaciones ‘macro’ para la provisión de este servicio. Estas licitaciones pueden abarcar múltiples comunas y, a su vez, estar subdivididas por bloques y tipo de material. En vista de lo anterior, en la práctica ReSimple ha realizado 312 sub-licitaciones en total, de las cuales 171 fueron declaradas desiertas (el 55% del total). En estas licitaciones ReSimple recibió 217 ofertas distribuidas entre 40 gestores (en promedio 5,4 ofertas por gestor), de los cuales 28 lograron adjudicarse al menos un contrato. Entre los oferentes con mayor número de adjudicaciones se destacan tres que, en conjunto, abarcaron el 58% de las adjudicaciones de licitaciones no declaradas desiertas: Triciclos, con (46 adjudicaciones), Rembre (18 adjudicaciones) y EcoMaule (18 adjudicaciones). La FNE destaca que la mayoría de las comunas licitadas contó con un único oferente, especialmente en aquellas situadas fuera de la Región Metropolitana (folio 40, pp. 9-10).

Tabla N° 3
Participantes en licitaciones de recepción y almacenamientos efectuadas por ReSimple (años 2023-2024)

Gestor	Licitaciones (comunas/bloques/material)	
	Ofertas realizadas	Adjudicadas
Triciclos	69	46
Rembre	21	18
EcoMaule	19	18
Recicla	10	2
Remap	9	2
Quilvo	6	3
Recynor	6	6
Cosemar	4	4
Ecoclean	4	0
CCP Gestión	3	3
Otros (30 gestores)	62	37
Total	217	141

Fuente: elaboración propia en base a aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 11. **Nota:** existe una leve discordancia en las cifras reportadas por la FNE en atención a lo señalado en el pie de página 29 de su informe. La estadística descriptiva en esta tabla y el párrafo anterior se construye en base al número de adjudicaciones descritos en la tabla N° 5 del aporte de antecedentes FNE y a las 171 licitaciones desiertas según su Tabla N° 6.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

49. En cuanto a las condiciones de entrada para proveer el servicio de recepción y almacenamiento de residuos, la Fiscalía menciona que en su investigación los actores del mercado mencionaron como barreras: **(a)** los costos de inversión en infraestructura y maquinaria (camiones grúa, tolvas, centros de acopio, compactadoras, equipamiento para trazabilidad y pesaje); **(b)** contar con requisitos normativos, tales como permisos sanitarios y medioambientales; y **(c)** condiciones financieras desventajosas cuando los contratos licitados no tienen mínimos garantizados (aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 12).

B.5 Condiciones de competencia en el mercado de clasificación y pretratamiento de residuos de EyE domiciliarios

50. Este servicio consiste en la clasificación de los residuos de origen domiciliario con la finalidad de reducir su tamaño para su posterior bodegaje, venta y retiro por parte de empresas valorizadoras. La provisión del servicio requiere de instalaciones especializadas en clasificación, de forma manual y/o mecánica, de los diferentes tipos de residuos procedentes del proceso de recolección (Informe N° 26, §134).

51. La oferta del servicio de clasificación y pretratamiento ha crecido en los últimos años. Así, a la fecha del Informe N° 26, la Fiscalía informó que la capacidad instalada en el país comprendía sólo una planta de clasificación manual ubicada en Tilitil, y dos plantas de menor capacidad ubicadas en la Región Metropolitana. Agrega que, de acuerdo con su aporte de antecedentes en la causa NC 539-24 (Solicitud de ProREP de modificación de estatutos aprobados por el Informe N° 27/2022), actualmente hay más actores, existe la posibilidad de que otros se sumen en el corto o mediano plazo, y de que los existentes incrementen su capacidad instalada. Con todo, señala que ReSimple ha realizado 38 licitaciones en los últimos dos años, de las cuales 26 se declararon desiertas (el 68%), todas ellas fuera de la Región Metropolitana. En estas licitaciones participaron cinco oferentes, de los cuales cuatro lograron adjudicarse al menos un contrato. Cuatro de las 12 licitaciones adjudicadas tuvieron un solo oferente y, en promedio, cada oferente participó en alrededor de cuatro licitaciones. En suma, la FNE concluye que *“la oferta en el mercado de clasificación y pretratamiento de EyE domiciliarios se encuentra geográficamente concentrada en un número reducido de actores”* (folio 40, p. 13-15).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N° 4

Participantes en licitaciones de clasificación y pretratamiento efectuadas por ReSimple (años 2023-2024)

Gestor	Licitaciones (comunas/bloques/material)	
	Ofertas realizadas	Adjudicadas
Ecobio	8	5
Ambipar	4	2
Recicla	4	0
Antakari	3	3
KDM	2	2
Total	21	12

Fuente: elaboración propia en base a aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 14.

52. En cuanto a las condiciones de entrada al mercado, la Fiscalía menciona que, de acuerdo con ReSimple, “*la oferta en el mercado de clasificación y pretratamiento es acotada debido a la exigencia de contar con infraestructura y permisos medioambientales para su operación. Como resultado, en las licitaciones predominan empresas que ya disponen de instalaciones habilitadas y de las autorizaciones sectoriales pertinentes, repitiéndose así los mismos oferentes en los distintos procesos*” y que “*debido a la larga duración de los contratos —de 15 años—, las licitaciones han sido esporádicas, situación que esperan revertir con la autorización de modificar los plazos de los contratos que se les otorgó en el Informe N°35, y con la modificación que está siendo solicitada actualmente*”. Asimismo, existirían elevados montos de inversión asociados a la construcción de instalaciones industriales con tecnología necesaria para la separación de residuos (folio 40, p. 16).

B.6 Condiciones de competencia en el mercado de venta de residuos para valorización

53. La valorización de residuos consiste en el conjunto de acciones cuyo objeto es recuperar de un residuo uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética (Ley N° 20.920, art. 3º, numeral 30). Conforme indica la Fiscalía, a diferencia de los procesos descritos previamente en los que se puede gestionar más de un tipo de residuo a la vez, el proceso de valorización varía según el tipo de residuo que se trate, atendida la especialización industrial requerida. Esto incide en que los

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

actores dispuestos a adquirir el residuo dependerán del tipo de material a ser valorizado (papeles y cartones, vidrio, plásticos y metálicos), por lo que la caracterización de los mercados realiza de manera diferenciada.

B.6.1 Vidrio

54. En el mercado de valorización de vidrio han participado siete empresas en las licitaciones convocadas por ReSimple, destacándose Cristoro y Cristalerías Chile como los actores en el mayor número de adjudicaciones, abarcando entre ambos el 85% de los contratos. La Fiscalía indica que ReSimple ha realizado 117 licitaciones en los últimos dos años, de las cuales 23 fueron declaradas desiertas (el 20%). En el total de licitaciones se recibieron 284 ofertas, lo que implica que cada oferente participó en 40 licitaciones en promedio. La FNE destaca que en la mayoría (86%) de las licitaciones adjudicadas participaron dos o más oferentes. En cuanto a las condiciones de entrada, menciona que los costos de ingreso oscilan entre los US\$3 y US\$5 millones, mientras que los plazos de entrada son de hasta 24 meses (folio 40, p. 17).

Tabla N° 5
Participantes en licitaciones de valorización de vidrio efectuadas por ReSimple (años 2023-2024)

Gestor	Licitaciones (comunas/bloques/material)	
	Ofertas realizadas	Adjudicadas
Cristoro	106	47
Cristalerías Chile	69	33
Ecobio	40	0
Veralia	26	6
Enrique Reyes	20	8
Recicla	14	0
Reciclajes Pudú	9	0
Total	284	94

Fuente: elaboración propia en base a aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 17. **Nota:** en el párrafo 49 de su aporte de antecedentes, la FNE menciona que se realizaron 119 licitaciones en total, número que no calza con el total de licitaciones adjudicadas (94) y el número de licitaciones que habrían sido declaradas desiertas (23). Ante la diferencia en ambas cifras se optó por reportar como licitaciones totales la suma de licitaciones adjudicadas y desiertas, equivalente a 117 en total.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

B.6.2 Plásticos

55. En el caso de los residuos plásticos, la FNE menciona que existe escasa capacidad de valoración a nivel nacional para algunos tipos de ellos (polietileno o “PE”, tereftalato de polietileno o “PET” y polipropileno o “PP”). Según los antecedentes acompañados por la Fiscalía, en las licitaciones convocadas por ReSimple han participado 11 valorizadores, de los cuales diez valorizan plásticos PET, cinco valorizan plásticos PE y cuatro valorizan plásticos PP. Señala que, de las 254 licitaciones que ReSimple realizó en los años 2023 y 2024, 52 fueron declaradas desiertas. Además, dos de las once empresas que participaron no se adjudicaron contratos, mientras que cinco valorizadores concentraron el 94% de los contratos adjudicados. En lo que se refiere a las condiciones de entrada al mercado, la FNE sólo entrega antecedentes para los plásticos PET, indicando que la inversión inicial para entrar al mercado sería de alrededor de US\$10 millones, con tiempos de ingreso de entre dos y tres años (aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 18).

Tabla N° 6
Participantes en licitaciones de valorización de plástico efectuadas por ReSimple (años 2023-2024)

Valorizador	Licitaciones (comunas/tipo de plástico)	
	Ofertas realizadas	Adjudicadas
Rembre	178	77
Plasco	106	62
Go Planet	52	39
Recipet	127	36
Enrique Reyes	42	24
Ecobio	177	6
Garibaldi	6	5
Greenplast	4	4
Recicla	92	1
Ecoser	6	0
Re-Ciclar	3	0
Total	793	254

Fuente: elaboración propia en base a aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 18. **Nota:** el párrafo 54 del aporte de antecedentes de la FNE señala que se realizaron 254 licitaciones, de las cuales 52 se declararon desiertas. Sin embargo, la Tabla N° 12 muestra 254 contratos que fueron adjudicados, los que se presentan en la tabla anterior. Si se adjudicaron 254 licitaciones en total y 52 resultaron desiertas, el total de licitaciones convocadas por ReSimple sería de 306,

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

lo que no es consistente con lo señalado en el aporte de antecedentes de la FNE y reproducido en el párrafo anterior.

B.6.3 Papeles y cartones

56. En cuanto a la valorización de papeles y cartones, la FNE reporta que la oferta es más amplia que respecto de otros residuos, catalogando a este mercado como uno maduro, especialmente en lo que respecta al cartón. Agrega que en los dos últimos años ReSimple realizó 144 licitaciones, de las cuales 22 quedaron desiertas (15%) aun cuando todas ellas contaron con ofertas. En estas licitaciones participaron seis empresas, de las cuales sólo una no logró adjudicarse contratos. En promedio, las licitaciones de valorización de papeles y cartones convocadas por ReSimple recibieron 1,7 ofertas por licitación (la mayoría de las licitaciones recibió dos o más ofertas). Destaca el caso de la empresa Recupac, quien ofertó en 115 licitaciones y obtuvo el 49% del total de contratos adjudicados. En cuanto a las condiciones de entrada al mercado de valorización de este material, la FNE menciona que la inversión inicial de las plantas supera los US\$30 millones, mientras que el tiempo de puesta en marcha se extiende al menos por cuatro años (aporte de antecedentes FNE, folio 40, pp. 20-21).

Tabla N° 7

**Participantes en licitaciones de valorización de papeles y cartones
efectuadas por ReSimple (años 2023-2024)**

Gestor	Licitaciones (comunas/bloques)	
	Ofertas realizadas	Adjudicadas
Recupac	115	60
Recicla	37	22
Enrique Reyes	19	19
Sorepa	23	15
Rembre	10	6
Ecobio	44	0
Total	248	122

Fuente: elaboración propia en base a aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 20.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

B.6.4 Metales

57. Finalmente, en cuanto a las licitaciones para valorizar metales, ReSimple convocó siete licitaciones “macro” con subdivisiones por comuna, instalación de acopio, y tipo de metal, lo que en total arrojó un total de 121 licitaciones, de las cuales dos fueron declaradas desiertas (menos del 2%). La Fiscalía indica que en estas licitaciones participaron siete valorizadores, de los cuales uno no se adjudicó contratos, mientras que destaca a Rembre y Midas, quienes concentraron el 81% de los contratos adjudicados. Todas las licitaciones adjudicadas recibieron dos o más ofertas, lo que daría cuenta de la mayor presión competitiva que existiría en este mercado desde el punto de vista de la demanda para adquirir metales para su valorización (aporte de antecedentes FNE, folio 40, pp. 21-22).

Tabla N° 8
Participantes en licitaciones de valorización de metales efectuadas por ReSimple (años 2023-2024)

Gestor	Licitaciones (comunas/bloques)	
	Ofertas realizadas	Adjudicadas
Rembre	82	59
Midas	54	50
Enrique Reyes	20	14
Ecobio	91	7
Aza	19	3
Metalum	31	1
Recicla	29	0
Total	326	134

Fuente: elaboración propia en base a aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 21. **Nota:** la Tabla N° 16 del aporte de antecedentes de la FNE muestra la adjudicación de 134 licitaciones, mientras que en el párrafo 60 que precede a la tabla se indica que ReSimple realizó un número inferior de licitaciones (121).

C. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES A LAS BASES APROBADAS EN EL INFORME N° 26, MODIFICADAS EN EL INFORME N° 35

C.1 Breve descripción de los Informes N° 26 y N° 35 y de las directrices allí establecidas

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

58. Como se ha señalado, mediante el Informe N° 26 se aprobaron, sujeto a ciertas modificaciones, las: **(a)** reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y del funcionamiento del Sistema Colectivo de Gestión ReSimple; y **(b)** bases de licitación para la contratación del manejo de residuos.

59. En particular, sobre las bases de licitación, se sometieron a aprobación: “*(i) su estructura (bases administrativas, bases técnicas y anexos); (ii) la posibilidad de realizar licitaciones separadas por zona y tipo de material; (iii) los criterios de participación y presentación de ofertas; (iv) la forma y método de evaluación de las ofertas; (v) el criterio de adjudicación; (vi) las garantías y multas; (vii) los seguros de responsabilidad civil por daños a terceros; (viii) el plazo del contrato; (ix) las causales de término del contrato; y (x) las fórmulas de reajuste anual del precio*” (Informe N° 26, parte considerativa, §17).

60. En el Informe N° 26 se establecieron cuatro directrices que debían seguir las bases de licitación con el fin de que no impidieran, restringieran o entorpecieran la libre competencia, o que no tendieran a producir dichos efectos: **(a)** no pueden incorporar criterios de evaluación que beneficien o favorezcan la adjudicación de algunos socios del sistema de gestión; **(b)** no pueden excluir de manera injustificada a un proveedor que pueda prestar los servicios solicitados de manera competitiva; **(c)** que no se generen riesgos explotativos una vez que la licitación se encuentre adjudicada y funcionando; y **(d)** deben evitar que se genere el riesgo de colusión en licitaciones. Estas directrices serán utilizadas para la evaluación de las modificaciones objeto de la Solicitud, que se realiza en la sección siguiente.

61. En lo que respecta a las modificaciones a las bases de licitación ordenadas por el Tribunal en el Informe N° 26, estas consistieron en: **(a)** establecer un mecanismo de desempate objetivo, no discriminatorio y justificado en las bases de recolección; de instalaciones de recepción y almacenamiento, y de clasificación y pretratamiento; **(b)** establecer la posibilidad de participación de consorcios o *joint ventures*, indicando las condiciones para ello; **(c)** permitir la adjudicación a empresas relacionadas a alguno de los miembros de ReSimple sujeto a la condición de conformarse como empresa independiente con patrimonio propio; **(d)** eliminar la retención de los estados de pago para constituir un fondo de garantía; **(e)** eliminar el requisito de experiencia establecido en las bases de licitación de servicios de instalaciones de recepción y almacenamiento; y **(f)** aclarar que se permite la adjudicación por

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

parte de un mismo oferente de más de un residuo específico en la misma zona en las bases de licitación del servicio de recolección.

62. Por su parte, en el Informe N° 35 el Tribunal autorizó a ReSimple realizar las siguientes modificaciones a las bases aprobadas en el Informe N° 26: **(a)** flexibilizar el plazo establecido en las bases de licitación del servicio de clasificación y pretratamiento, sujeto a la obligación de informar a la FNE el plazo específico de cada licitación; **(b)** modificar el procedimiento en que los participantes de licitaciones acompañan antecedentes corporativos y actualizar el listado de antecedentes solicitados en virtud de la Ley de Delitos Económicos; **(c)** incorporar requisitos técnicos adicionales para los vehículos en las licitaciones de recolección; **(d)** permitir la tramitación electrónica del procedimiento licitatorio; **(e)** permitir la posibilidad de solicitar aclaraciones y complementaciones a los oferentes; **(f)** flexibilizar la cláusula sobre multas; **(g)** permitir el cobro de la garantía de fiel cumplimiento frente al término anticipado del contrato en caso de incumplimientos; **(h)** complementar las obligaciones de supervisión y aseguramiento de calidad del servicio; e **(i)** incorporación del servicio de transporte en las bases de recolección (Informe N° 35, pp. 13-37).

63. A continuación, se analizarán las modificaciones a las bases de licitación objeto de la Solicitud con el fin de verificar si éstas generan riesgos para la libre competencia y, en definitiva, determinar si corresponde o no aprobarlas.

64. Atendido el objeto del proceso delimitado en la sección A.2, esta magistratura sólo se pronunciará respecto de las modificaciones que no fueron retiradas por la Solicitante. Se hace presente que tampoco se emitirá un pronunciamiento sobre otras modificaciones planteadas por aportantes de antecedentes ya que estas exceden lo determinado en la resolución de inicio (véanse, aporte de antecedentes de Recicla, folio 42; y aporte de antecedentes ANIR, folio 35).

65. Por motivos de claridad, en el análisis siguiente se reproducirá cuál fue la propuesta inicial de ReSimple a folio 7, así como la redacción definitiva de cada cláusula que finalmente se somete a aprobación de este Tribunal. Para ello, se tendrán a la vista las versiones finales de la propuesta de bases de licitación acompañadas por ReSimple a folio 82, así como lo planteado por la Solicitante a folio 89.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

C.2 Primera modificación: incorporación del transporte por vía marítima en las Bases de Recolección

66. La propuesta de la Solicitante consiste en incorporar la posibilidad de que el transporte de carga de residuos de EyE pueda realizarse por vía marítima. Ello implica la modificación de las cláusulas **(a)** A6.1 “Antecedentes Técnicos”; A6.3. “Oferta Económica”, **(b)** B1 “Objetivos”, **(c)** B5.2 “Método de Retiro”, **(d)** B.2 “Zonas de Recolección”, y **(e)** B5.3 “Camiones”, además del contrato a celebrar con los gestores de transporte de residuos (Anexo N°5 de las bases de licitación). En particular, para esta nueva modalidad de transporte se propone modificar la forma de realizar la oferta económica, pasando de un cobro por kilómetro recorrido a un precio total por ruta recorrida.

67. ReSimple fundó su solicitud en que ha firmado convenios con comunas extremas de Chile que no tienen conectividad terrestre con el resto del país. En noviembre de 2024 solicitó autorización al MMA para poder contratar directamente el servicio de transporte marítimo, la que fue otorgada hasta el 31 de diciembre de 2025.

68. La FNE manifestó no tener observaciones sobre esta modificación, por cuanto, *a priori* no presenta riesgos a la competencia (folio 40, p. 24). Por su parte, el MMA reconoció la pertinencia de incorporar la modificación, pero recomendó clarificar que el referido servicio podrá ser subcontratado con terceros, cuestión no tratada en las bases, para no excluir a potenciales prestadores del servicio de transporte que podrían no estar habilitados para prestar directamente el servicio de transporte marítimo (folio 43, p. 2).

69. A folio 82, ReSimple aclaró, según lo aportado por el MMA, que estará permitido subcontratar dicho servicio, incorporando expresamente esa disposición en el artículo B5.2 de las bases.

70. Atendido que la modificación resulta justificada y razonable en virtud de los antecedentes expuestos por la Solicitante, que se ha complementado luego de las aprehensiones del MMA y que no se han identificado riesgos sustanciales a la libre competencia, este Tribunal aprobará la modificación propuesta, en los términos indicados por la Solicitante a folio 82, y en las bases de licitación de recolección que rolan a folio 81.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

C.3 Segunda modificación: modificación del plazo de las licitaciones de transporte de residuos de envases y embalajes

71. La actual Cláusula 7.2 “Plazo del Contrato” en las bases de recolección señala que “[l]a vigencia del contrato del presente servicio será de 5 años”. Se debe hacer presente que, como fue expuesto previamente, a partir del Informe N° 35 se incluyó el servicio de transporte a las bases de recolección, con lo que estas pasaron a incluir dos servicios complementarios que pueden prestarse en forma independiente: **(a)** el de recolección domiciliaria; y **(b)** el de transporte.

72. La propuesta de ReSimple de folio 7 consistió en modificar la cláusula del plazo del contrato, regulando en forma separada los contratos de recolección domiciliaria y aquellos de transporte. Así, se mantendría una vigencia de cinco años para los contratos de recolección domiciliaria, pero los contratos de transporte de residuos de EyE se ajustarían a sus necesidades actuales, pasando de cinco años a un año. En concordancia con lo anterior, se modificaría también la Cláusula A7.11 “Reajustes del Precio del Servicio”, señalando que el reajuste de precio ordinario pasaría de ser anual a trimestral.

73. La necesidad de esta modificación, según ReSimple, radica en la volatibilidad de los costos asociados al servicio de transporte. Fijar plazos más cortos permite tener certeza de que los contratos se cumplirán debidamente y los valores podrán modificarse en futuras licitaciones para hacer frente a fluctuaciones originadas en factores que afectan los precios.

74. A folio 35, ANIR planteó que esta modificación constituye un obstáculo a la inversión, discrimina a oferentes consolidados y resulta un efecto disuasivo a nuevos entrantes. En particular, menciona que afecta gravemente la viabilidad económica de los oferentes, especialmente de aquellos que ya han realizado inversiones significativas en activos especializados. Según este aportante, en la práctica se beneficia exclusivamente a operadores grandes (p. 15).

75. A folio 40, la FNE manifestó no haber detectado riesgos significativos o efectos negativos, pero propuso que el plazo de un año fuera el mínimo y el de cinco años, el máximo, en aquellas zonas donde previamente haya sido declarada desierta al menos una licitación para el mismo servicio (p. 26).

76. A folio 43, el MMA identificó diversos riesgos de la modificación. En particular: **(a)** desincentivos para la entrada de nuevos actores; **(b)** desincentivos a la inversión en infraestructura y tecnología especializada; **(c)**

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

menores incentivos para mantener la calidad del servicio; y, **(d)** falta de continuidad en el conocimiento y experiencia en la gestión local de residuos producto de la mayor rotación de operadores. Agregó que, en caso de avanzar con esta modificación, se incorporen en los contratos cláusulas de renovación sujetas al desempeño contractual (p. 3).

77. A folio 82, ReSimple acogió la recomendación de la FNE, de manera que la nueva redacción propuesta para la Cláusula A7.2 de las bases de licitación de recolección es: “*La vigencia del contrato para el servicio de Recolección Domiciliaria será de 5 años. En el caso del servicio de Transporte terrestre y marítimo, la vigencia del contrato será de mínimo 1 año, pudiendo durar hasta 5 años en aquellas zonas donde previamente haya sido declarada desierta al menos una licitación para el mismo servicio*”.

78. Este Tribunal estima que la reducción en el plazo propuesta por ReSimple no impide, restringe ni entorpece la libre competencia. En particular, no se han presentado antecedentes suficientes que den cuenta que un mayor plazo sea necesario para incentivar la entrada de potenciales oferentes. Por el contrario, de acuerdo con lo señalado por la Solicitante, la actual extensión sería aquella que estaría inhibiendo la participación de oferentes del servicio de transporte.

79. Sin perjuicio de lo anterior, y en línea con lo expuesto por la FNE y luego por la Solicitante, es positivo que exista flexibilidad en el plazo, para que este se pueda adaptar según las condiciones de los mercados en que se produzcan las futuras licitaciones, minimizando con ello los distintos riesgos identificados por los aportantes. Con todo, el Tribunal estima que es más eficiente que ReSimple —quien cuenta con mejor información del servicio a licitar y es el mayor interesado en que el servicio se asigne en forma eficiente— mantenga tal flexibilidad en la definición del plazo sin la necesidad de que se haya declarado desierta una licitación en forma previa para licitar por plazos mayores a un año. Por esta razón, y para evitar ambigüedades que puedan derivar de la redacción propuesta a folio 82, la modificación será aprobada bajo la siguiente redacción: “*La vigencia del contrato para el servicio de Recolección Domiciliaria será de 5 años. En el caso del servicio de Transporte terrestre y marítimo, la vigencia del contrato podrá ser de entre 1 y 5 años, duración que deberá estar claramente definida en cada licitación*”.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

C.4 Tercera modificación: retirada por ReSimple a folio 82.

C.5 Cuarta modificación: modalidad de pago de los servicios de instalaciones de recepción y almacenamiento

80. A folio 7, ReSimple propuso modificar la Cláusula A6.3 “Oferta Económica” de las bases de licitación de almacenamiento, de tal forma que la licitación de este servicio será en base a un pago fijo por mes de operación, en vez de la versión vigente que considera un precio en base a los kilos efectivamente recibidos y almacenados en la instalación. Asimismo, la modificación anterior se complementa en la Cláusula A7.12 “Condiciones de Pago”, cuya nueva versión establece que, superado un determinado umbral de kilos recibidos, a definirse en cada licitación, se realizará un pago adicional que corresponderá a un porcentaje del pago fijo por mes de operación. Lo anterior se replica en la sección 7º del Formato de Contrato incorporado en el Anexo N° 3 de las bases de licitación. Atendido los anteriores ajustes, también se propone modificar la Cláusula A5.2 “Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato”, en lo relativo a la forma de cálculo, considerando la existencia de un pago fijo.

81. Esta modificación persigue, según la Solicitante, agregar mayor certidumbre y predictibilidad en el flujo de pagos a los oferentes en las licitaciones para la operación de este tipo de instalaciones. La redacción actual habría perjudicado a algunos de los adjudicatarios, quienes no han recibido el flujo de residuos recolectados que estimaban al momento de ofertar.

82. MSUR valoró positivamente la propuesta, la que podría permitir condiciones más equitativas de participación para actores públicos (folio 34, p. 4). Por su parte, la FNE señaló que, en principio, la medida no presentaría reparos de posibles riesgos o efectos negativos en la competencia (folio 40, p. 24), mientras que a juicio del MMA la modificación resultaba adecuada, al fomentar la atención continua de este tipo de instalaciones, resultando un incentivo pertinente a la naturaleza del servicio (folio 43, p. 4).

83. Que, atendidas las argumentaciones de la Solicitante y los antecedentes aportados, todos los cuales coinciden en lo beneficioso de la modificación, y considerando que no hay antecedentes en este proceso que den cuenta que esta impida, entorpezca o restrinja la libre competencia, la modificación será aprobada en los términos planteados a folio 7.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

C.6 Quinta modificación: posibilidad de que valorizadores reciban material de flujos ajenos a ReSimple

84. A folio 7, ReSimple propuso incorporar en la Cláusula B1 “Objetivos” de las bases de licitación de valorización, la posibilidad de que los valorizadores adjudicados reciban un pago por valorizar material proveniente de flujos ajenos a ReSimple. En particular, la adición a las mencionadas bases señala que “[a]demás, el Oferente podrá recibir en su instalación o instalaciones, materiales provenientes de flujos ajenos a ReSimple, los que valorizará por encargo de ReSimple en los mismos términos indicados en estas bases, para todos los efectos, siempre que se trate de residuos de envases de vidrio y/o cartón para líquidos. En el caso que se reciban materiales provenientes de flujos ajenos a ReSimple correspondientes a otras categorías de residuos de Envases y Embalajes, se requerirá que se acredite su origen domiciliario, mediante contratos y/o documentos tributarios que demuestren que provienen desde recolección selectiva o Puntos Limpios; u otros comprobantes que ReSimple estime suficientes, a su sola discreción. Asimismo, el Oferente deberá certificar que los gestores que han intervenido en la cadena se encuentren registrados y autorizados. Bajo este mecanismo de recepción, se podrán establecer precios negativos”.

85. Asimismo, se propuso modificar la Cláusula A6.3 “Oferta Económica”, para incorporar ofertas para la valorización de residuos provenientes de flujos de recolección ajenos a ReSimple. Adicionalmente, en la Cláusula A3.10 “Adjudicación” se señala la forma en la que se adjudicaría la valorización de este tipo de residuos. También se modificarían las Cláusulas A5.2 “Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato” y la A7.1 “Suscripción del Contrato”.

86. Esta modificación permitiría a ReSimple pagar a los valorizadores para que valoricen residuos de EyE que no hayan sido recolectados, pretratados o clasificados por gestores de la Solicitante, facilitando el cumplimiento de las metas impuestas por el Decreto Supremo N° 12 de MMA.

87. A folio 34, MSUR identificó posibles efectos negativos de esta modificación en la operación territorial del sistema REP, así como en la trazabilidad y sustentabilidad institucional. Señala que la posibilidad de valorizar material ajeno al flujo de recolección de ReSimple podría debilitar los incentivos estructurales para la incorporación de nuevas comunas al sistema, limitando el despliegue de programas formales de reciclaje domiciliario, avanzando hacia una forma de cumplimiento basada en la simple compra de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

toneladas ya recolectadas por terceros. Agregó que se produciría una competencia desleal para gestores formales de residuos por parte de quienes colocan material en el mercado secundario sin las obligaciones del sistema REP. Por último, indicó que implica una reinterpretación sustantiva de la Ley N° 20.920, al desnaturalizar los principios rectores del sistema y vulnerar su diseño normativo, generando incertidumbre jurídica tanto para los actores públicos como privados que participan de su implementación formal.

88. A folio 35, ANIR planteó que la propuesta podía generar subsidios cruzados ilegítimos, al permitir al operador utilizar capacidad instalada financiada bajo condiciones de monopolio legal para competir en otros mercados. Adicionalmente, si ReSimple paga por tonelada valorizada sin distinguir si el material proviene exclusivamente del flujo domiciliario cubierto por la Ley REP, se abre la puerta a que los operadores adquieran residuos no domiciliarios por fuera del sistema a precios artificialmente altos, desplazando a valorizadores independientes no licitados. Por otro lado, podría permitir a los SCG evitar sus obligaciones de contratación por medio de licitación. En definitiva, según ANIR, la modificación propuesta contraviene el cumplimiento del objetivo de la Ley REP y se produce un resultado inverso, al sustituirse la recolección adicional por la apropiación de lo ya reciclado, sin trazabilidad ni control adecuados, afectando negativamente el esquema de valorización de residuos existente.

89. Adicionalmente, ANIR plantea que se produciría un riesgo de falsificación del cumplimiento de metas debido a la ambigüedad del origen de los residuos procesados. A lo anterior se agrega una incompatibilidad con la Resolución Exenta N° 2084/2023, en relación con trazabilidad y reportes consolidados. Permitir que un mismo gestor procese residuos sin distinguir formalmente si su origen es REP o no, viola el principio de trazabilidad como eje vertebral del sistema. Por último, ANIR se refiere a consecuencias normativas y de política pública de la modificación. Esta incentivaría el uso oportunista del sistema y vulneraría los principios fundamentales del diseño de la Ley N° 20.920: quien contamina paga, trazabilidad, libre competencia y transparencia.

90. A folio 40, la FNE manifestó que la implementación de esta modificación podría ser positiva en la medida que no sea contraria a la regulación sectorial aplicable y que con ella no se afecte el funcionamiento de otros sistemas de gestión. Con todo, advierte que la indeterminación sobre los

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

comprobantes exigibles para acreditar el carácter no domiciliario de los residuos otorga un margen de discrecionalidad a ReSimple, que podría dar lugar a ciertos riesgos. Adicionalmente, señala que la falta de trazabilidad objetiva y verificable sobre el origen de los residuos podría generar barreras a la entrada o crecimiento de otros sistemas de gestión de EyE. En consecuencia, la FNE propone se especifiquen los documentos que se considerarán válidos para estos efectos y que se limite a zonas donde no operan otros SCG de EyE.

91. A folio 43, el MMA hace presente que según el artículo 9º de la Ley REP, los productores de productos prioritarios deberán, entre otros, organizar y financiar la recolección de los residuos de tales productos en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de un sistema de gestión. Ello se funda en el principio “el que contamina paga”, que se encuentra en la base del diseño de la responsabilidad extendida del productor. Así, la responsabilidad de los productores no se limita al cumplimiento de metas de recolección y valorización, sino que también comprende la obligación de organizar y financiar íntegramente la gestión de residuos, desde su recolección hasta su tratamiento, lo que también es recogido por el Decreto Supremo N° 12/2020.

92. En base a lo anterior, de acuerdo con el MMA, no corresponde atribuir a las metas de valorización de ReSimple los residuos de EyE valorizados por gestores que actúan en el marco de una licitación de ReSimple, pero que han sido manejados previamente por gestores que no han sido organizados ni financiados por dicho sistema de gestión. En definitiva, estima que esta modificación no cumple con la Ley REP o sus decretos. A lo anterior se agrega que podría generar condiciones que debiliten el cumplimiento de la obligación de contratar, mediante licitaciones abiertas, los servicios vinculados al manejo de residuos. Asimismo, cuestiona la redacción sobre antecedentes para acreditar la trazabilidad de los residuos, que no permite evaluar la idoneidad de los documentos a solicitar.

93. A folio 45, Andina expresó su conformidad con el sentido al que apunta la modificación, toda vez que generaría una oportunidad positiva, especialmente en aquellos materiales donde existe un mercado desarrollado o en crecimiento de manera externa a los SCG. En particular, identifica: **(a)** una mayor eficiencia en la recolección, transporte y valorización de EyE; **(b)** un sostenido aumento de los volúmenes de EyE recolectados y reciclados; y, **(c)** el fortalecimiento y desarrollo de gestores de recolección y transporte formales,

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

que podrían iniciar su formalización trabajando con los valorizadores y, luego, podrían sumarse a las licitaciones de ReSimple, aumentando su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que resulta necesario la aplicación de normas claras y objetivas que permitan el desarrollo de esta alternativa y que su viabilidad no dependa de la discreción de ReSimple.

94. Andina identifica tres focos de atención que debiesen considerarse al analizar la propuesta de modificación de ReSimple. Primero, la necesidad de acreditación del origen domiciliario del residuo, debiendo eliminarse la discrecionalidad asignada a ReSimple y contemplando exigencias que hagan viable esta alternativa respecto del PET de botellas desechables. Para ello, propone utilizar criterios objetivos como el Oficio Circular N° 1/2025 sobre “Interpretación Administrativa Decreto Supremo 12”. Segundo, la participación exclusiva de gestores autorizados y registrados en la cadena de recolección de residuos, en cuanto no parece viable imponerle al valorizador la carga de verificar dicha situación respecto de gestores con los que no ha interactuado o, incluso, no sabe que han participado. Y, tercero, considera necesario establecer expresamente que las licitaciones que se llevarán a cabo bajo esta modalidad serán por volúmenes máximos.

95. A folio 47, Cristoro señaló que concuerda con la importancia de fomentar la valorización de residuos de envases de vidrio de flujos ajenos a los SCG y que dicha labor sea reconocida para el cumplimiento de las metas de ReSimple. Sin embargo, considera que resulta necesario precisar ciertos temas, como la necesidad de acreditación del origen domiciliario del residuo. Por ejemplo, plantea que el vidrio siempre se considera un residuo domiciliario, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N°12.

96. A folio 82, ReSimple insistió en la pertinencia de la modificación, pero acogió observaciones presentadas en diversos aportes de antecedentes y presentó una nueva versión de esta. En particular, la nueva propuesta detalla los documentos que se exigirán para acreditar la trazabilidad del material (Cláusula A6.3 letra b de las bases de valorización) y señala que estos requisitos no se exigirán respecto de los envases de cartón para líquidos y envases de vidrio.

97. Los cambios introducidos en la cláusula A6.3 de la nueva versión propuesta de las bases de valorización, que rolan a folio 80, se detallan a continuación:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

“Para acreditar el origen domiciliario de los residuos valorizados obtenidos por el gestor desde flujos de recolección ajenos a ReSimple, así como la circunstancia de que los gestores que entreguen esos residuos al valorizador se encuentren autorizados y registrados, el valorizador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- *Deberá identificar todos los puntos de origen de residuos domiciliarios ajenos al flujo de ReSimple desde los cuales recibirán los residuos de EyE domiciliarios. Estos puntos de origen deben corresponder a flujos de captura de residuos domiciliarios, entre los cuales se encuentran los servicios de Recolección Selectiva, Puntos Verdes, Puntos Limpios, Jaulas de captura de plástico PET, contenedores de Juntas de Vecinos, entre otros puntos de captura de residuos domiciliarios. Estos puntos de origen pueden corresponder a servicios operados por el gestor o por terceros. Este listado de puntos de origen podrá ser actualizado en cualquier momento por el gestor, pero debe hacerse siempre en forma previa al reporte de los residuos de EyE domiciliarios.*
- *ReSimple podrá gestionar una visita a terreno en la planta del valorizador, con el fin de validar los procesos desarrollados por los gestores ajenos a ReSimple que le provean el material al gestor (que incluyan rutas; origen; días de recolección; entre otros).*
- *Cada vez que uno de los gestores ajenos al flujo de recepción de ReSimple vaya a entregar residuos a la planta del valorizador, este deberá entregar a ReSimple un acta de recepción de residuos que informe el punto de origen, cantidad de residuos de EyE domiciliarios recibidos por subcategoría (metal, plástico, papel), fecha de recepción, formato de recepción e imágenes de evidencia.*
- *El acta de recepción señalada en el párrafo precedente deberá incluir además una declaración jurada de los gestores que entreguen el material en la planta del valorizador. En dicha declaración jurada se deberá declarar que los materiales tienen un origen domiciliado y que han sido obtenidos de manera legítima, y no mediante robos, hurto, recepción u otro delito equivalente.*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ReSimple podrá poner a disposición de los valorizadores documentos electrónicos tipo correspondientes a las actas de recepción y a las declaraciones juradas.

- *De conformidad con lo establecido en la sección B6 de las Bases de Licitación, los gestores contratados por ReSimple tienen obligaciones de entrega de información mediante las cuales se debe informar el detalle de sus operaciones en ejecución de los servicios contratados. En cumplimiento de esas obligaciones, los gestores deben cargar en la plataforma electrónica provista por ReSimple la información correspondiente a cada recepción de residuos en sus plantas. Además, deben entregar un reporte mensual de gestión de residuos en sus plantas de valorización.*
- *Los valorizadores deberán generar los respectivos reportes en la plataforma electrónica cada vez que reciban residuos desde flujos ajenos a ReSimple adjudicados, e incluir el punto de origen de los residuos.*
- *Además, el valorizador deberá entregar a ReSimple, en cualquier momento en que ReSimple lo requiera, los contratos y facturas que acrediten el traspaso del material desde el punto de recolección al gestor contratado por ReSimple en condición de valorizador.*
- *ReSimple podrá realizar sus propias auditorías, así como encargar informes de auditores externos que permitan constatar el origen de los residuos valorizados por el gestor adjudicado. En este proceso, se analizará la información proveniente de entidades públicas sobre la gestión de residuos generados y valorizados, cruzando la información declarada en el Sistema Sectorial REP Gestores con otras bases de datos referidas a la gestión de residuos, como el Sistema Nacional de Destinatarios de Residuos (SINADER).*
- *ReSimple podrá a su vez designar supervisores de las operaciones que tendrán a su cargo la coordinación de entregas, verificación de orígenes, validación de solicitudes, entre otros. Estos supervisores de ReSimple deberán llevar asimismo un reporte de las recepciones de materiales ajenos al flujo de*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ReSimple y podrán tomar todas las medidas que estimen necesarias para asegurar el origen domiciliario de los residuos de EyE. El supervisor asignado a cada planta de valorización será el encargado de constatar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el presente acápite. Así, siempre que el supervisor reciba una notificación del valorizador informando sobre la recepción de residuos de EyE domiciliarios desde flujos ajenos a ReSimple, el supervisor deberá (i) verificar que el punto de origen sea uno de los informados por el valorizador; (ii) controlar la carga de los respectivos reportes en las plataformas de ReSimple; (iii) fiscalizar la recepción diferenciada de los residuos en la planta de valorización, y su posterior valorización; (iv) elaborar informes de fiscalización de cada recepción y valorización; y (V) Analizar el origen y la calidad del material.

- *El supervisor podrá determinar y aplicar criterios de validación del carácter domiciliario y la calidad de los residuos recibidos por el valorizador. Para ello, ReSimple realizará un cálculo del potencial máximo de residuos de EyE domiciliarios, provenientes de cada comuna donde operaría el gestor, definido a partir de los datos de generación de residuos de EyE per cápita. Este cálculo considerará además los antecedentes presentados por ReSimple en su plan de gestión de residuos de EyE domiciliarios, aprobado por el Ministerio del Medio Ambiente. Esta medida aportará un dato objetivo respecto del potencial de valorización que podría realizar cada valorizador, evitando la incorporación de residuos de EyE no domiciliarios.*
- *Mientras el origen domiciliario no sea validado por ReSimple, los residuos recibidos desde flujos ajenos a ReSimple deben mantenerse separados de aquellos que han sido entregados por gestores contratados por ReSimple, para asegurar que, en caso de que no se obtenga tal validación, no se verifique contaminación de ningún tipo respecto de los residuos provistos por ReSimple para su valorización.*
- *Finalmente, ReSimple determinará la periodicidad mínima de fiscalización de cada planta de valorización y sus respectivos gestores que proveen los residuos de EyE domiciliarios ajenos a*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ReSimple. Sin perjuicio de la periodicidad mínima que se defina, ReSimple podrá realizar las fiscalizaciones que estime convenientes, informando previamente al gestor.

- *ReSimple realizará asimismo muestreos y análisis aleatorios de los residuos recepcionados en las plantas de valorización desde flujos ajenos. Cada planta de valorización será sujeta a un muestreo, según la necesidad, en el que se seleccionará una muestra representativa de los residuos recepcionados. Además, se implementarán muestreos sorpresa trimestrales con una selección completamente aleatoria de las plantas de valorización. En cada muestreo, los residuos serán clasificados y cuantificados, buscando indicadores específicos que sugieran la presencia de materiales no domiciliarios. Los resultados de estos análisis serán documentados y comparados con perfiles típicos de residuos domiciliarios. Los supervisores de ReSimple evaluarán los resultados de cada muestra. Si se detectan residuos no domiciliarios, o de calidad deficiente, los supervisores rechazarán el reporte del valorizador y requerirán la implementación de medidas correctivas. El valorizador será notificado formalmente del incumplimiento y se le exigirá tomar las medidas necesarias para asegurar que futuros residuos sean exclusivamente de origen domiciliario.*
- *La adjudicación de valorización de residuos provenientes de flujos ajenos a ReSimple se restringirá a zonas donde no operen otros Sistemas Colectivos de Gestión.*
- *Los requisitos descritos precedentemente no se exigirán respecto de los envases de cartón para líquidos y los envases de vidrio, considerando que el artículo 5º inciso segundo del Decreto Supremo N°12 de 2020 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes (“DS N°12”), establece que esos envases siempre serán considerados domiciliarios.*
- *El gestor adjudicado por ReSimple deberá acreditar que el gestor o reciclador de base que le haya entregado los residuos*

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cuente con todas las autorizaciones y registros establecidos por la Ley REP y el DS N° 12.

- *ReSimple deberá mantener los antecedentes singularizados en los párrafos precedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora”.*

98. En su presentación de folio 82, ReSimple se mostró en desacuerdo con la propuesta de la FNE relativa a que la quinta modificación se limite a las zonas donde no operen otros SCG, ya que no estaría justificada en la realidad de la industria y no reflejaría adecuadamente lo atomizado y dinámico del mercado. Agrega que no tiene una posición de dominio en el mercado de gestión de residuos domiciliarios y que sus contratos con recicladores de base no contienen cláusulas de exclusividad o que impidan vender material de reciclaje a competidores.

99. Respecto a esta discrepancia, ReSimple y la FNE insistieron en sus argumentos durante la Audiencia Pública. Así, la Solicitante señaló que la limitación planteada por la FNE “*no está justificada en la realidad de la industria y no refleja adecuadamente lo atomizado y dinámico que es este mercado*” y que “*sólo un 16% de los residuos de EyE que se gestionan en Chile se hace a través de sistemas de gestión*”, por lo que ReSimple tendría una baja participación en la gestión total de los residuos a nivel nacional y que los otros SCG tendrían un espacio importante de crecimiento. Por su parte, la FNE señaló que “*en la medida que ReSimple está comprando residuos fuera de su sistema los está, de alguna manera, sacando de la posibilidad de ser recolectados o adquiridos por otros sistemas de gestión colectiva, ya sea actualmente o en el futuro. Y en ese sentido, consideramos que es una restricción que podría limitar el desarrollo de esos otros sistemas, que son competidores de ReSimple*”.

100. Adicionalmente, ReSimple señaló tampoco compartir lo planteado por el MMA a folio 40, en relación con una supuesta vulneración al artículo noveno de la Ley REP y el principio “el que contamina paga”. Con todo, plantea que la preocupación pierde sentido con la nueva redacción propuesta a folio 82, atendido que se estableció expresamente que los residuos deben corresponder a materiales efectivamente introducidos al mercado por los productores adheridos al sistema, lo que asegura que el financiamiento se mantiene dentro del marco del principio de responsabilidad extendida del productor. ReSimple explica que los productores seguirán pagando únicamente por la gestión de los

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

residuos derivados de sus propios productos, y no de terceros ajenos al sistema, de manera que esta modificación refuerza la aplicación correcta del referido principio (folio 82, p. 10).

101. Además, ReSimple discrepa del argumento del MMA en cuanto a que la modificación implicaría una forma de elusión de la obligación de licitar. La referida modificación busca someter a procedimientos abiertos, formales y competitivos una parte del mercado de valorización que hoy opera sin licitaciones ni trazabilidad.

102. En relación con la presentación de folio 82 y la nueva versión de las bases acompañadas en dicho escrito, a folio 84 Andina reiteró su posición explicitando los requisitos que deberían contener las bases de valorización para que no impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. En particular, solicitó que no sea necesario acreditar el origen de los envases plásticos que se definen como domiciliarios según criterios de la Resolución Exenta N° 240 de 8 de marzo de 2022. Asimismo, propuso ajustar condiciones y requisitos relativos a trazabilidad para evitar la exigencia de entrega de información comercialmente sensible respecto de mercados en que ReSimple participa.

103. A folio 89, ReSimple se refiere a las observaciones presentadas por Andina a folio 84, señalando que “*los requisitos exigidos a los valorizadores tienen por exclusivo objeto asegurar la trazabilidad del material*” y que “*ReSimple jamás podría compartir esta información al interior de la corporación con áreas no autorizadas, ni muchos menos con terceros o utilizarla para fines diversos a aquel consistente en asegurar la trazabilidad y constatar el origen de los residuos*”. Asimismo, y sin perjuicio de reafirmar que la versión de folio 82 no supone riesgos para la competencia, hace presente que está disponible para realizar ajustes adicionales a los documentos exigidos para efectos de la trazabilidad del material, el que exponen en detalle en la misma presentación.

104. A folio 101, la FNE expuso que, si bien la nueva redacción incorporada a folio 82 reduce espacios de discrecionalidad de ReSimple, le otorgaría acceso a información comercialmente sensible de los gestores y de sus clientes, entre ellos, otros sistemas de gestión de residuos. En consecuencia, propone que las medidas de control se limiten exclusivamente a los volúmenes y tipos de materiales que el valorizador ha contratado con ReSimple, quedando este impedido de solicitar o acceder a información respecto del resto de la operación del valorizador o de sus demás clientes. Además, discrepa de la justificación de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ReSimple sobre su ausencia de posición dominante en el mercado de gestión de residuos domiciliarios, puesto que esta no sería la definición correcta de mercado sino, a juicio de la FNE, el mercado de sistemas colectivos de gestión, donde ReSimple es el actor más relevante para EyE, tanto a nivel de número de asociados como de toneladas recicladas.

105. A folio 103, el MMA reiteró que la modificación es contraria a la normativa sectorial, validaría las gestiones de actores que operan en contravención de la Ley REP e implicaría eludir la obligación de contratar mediante licitaciones abiertas. Además, existiría una afectación a los recicladores de base, ya que la Ley REP contiene mecanismos de inclusión para éstos, los que se debilitarían a través de la modificación propuesta por ReSimple.

106. Previo a analizar los riesgos de la modificación propuesta en cada uno de estos mercados, es importante recalcar que, tal como se señaló en el párrafo 36, el ámbito de análisis de este informe tiene relación con los riesgos a la libre competencia. Por tanto, no corresponde al Tribunal referirse acerca de si la propuesta es o no compatible con la normativa sectorial, facultad que recae en el respectivo regulador. Aclarado eso, a continuación, se analizarán los riesgos de la propuesta de ReSimple respecto a los grupos de mercados señalados en el párrafo precedente.

107. Respecto a esta medida, es posible identificar que la propuesta podría potencialmente afectar dos mercados o grupos de mercados: **(a)** el mercado de los SCG y **(b)** los mercados asociados a las licitaciones de los SCG, esto es, los de recolección, almacenamiento, clasificación y valorización de envases y embalajes.

108. En cuanto a la competencia entre los distintos SCG, la principal diferencia entre ReSimple y los otros aportantes radica en el potencial impacto de la quinta modificación en la capacidad de entrada y expansión de otros SCG. Así, según argumenta la FNE, existe un riesgo de que “*por la vía de adquirir residuos que no han sido recolectados por ReSimple, pueda afectar la viabilidad de otros sistemas de gestión colectiva al impedir o dificultar que éstos cumplan sus metas de recolección*” (folio 101, p. 2). En atención a ello, la FNE propone “*limitar esta habilidad sólo a residuos domiciliarios originados en áreas geográficas donde no operan otros SGC*” (folio 101, p. 4).

109. Que, en cuanto a esta propuesta de la FNE, lo primero que se debe notar es que ya está incluida en las bases de licitación que rolan a folio 80, según se

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

describe previamente en el párrafo 97. Por tanto, más allá de los argumentos vertidos en el escrito que presenta tales bases a folio 82, así como lo señalado por la FNE a folio 101 y por ambos intervenientes en la Audiencia Pública, las últimas bases de licitación presentadas para su aprobación por el Tribunal ya establecen que “[l]a adjudicación de valorización de residuos provenientes de flujos ajenos a ReSimple se restringirá a zonas donde no operen otros Sistemas Colectivos de Gestión” (folio 80, p. 31).

110. Que, sin perjuicio de ello, el Tribunal comparte las aprensiones formuladas por la FNE respecto al riesgo que esta modificación supone para la entrada y expansión de otros SCG. De acuerdo con lo establecido en el primer Informe N° 26, existe un mercado relevante de los sistemas de gestión de EyE para el cual se deben evaluar los posibles riesgos a la competencia. En este sentido, la presentación de ReSimple a folio 82 sostiene que el sistema tiene una participación menor en lo que denominan “mercado de la gestión de residuos domiciliarios”, pero no presentan antecedentes suficientes para concluir que el presente informe debiese analizar los riesgos con tal delimitación del mercado y sin considerar la competencia entre los SCG a la que hace referencia el Informe N° 26.

111. Así, siguiendo la definición de mercado relevante establecida en el Informe N° 26, es claro que ReSimple tiene una porción sustancial del mercado de los SCG de EyE. En particular, según se expone en la sección B.2, la participación de mercado ascendería a 90%, de acuerdo con los residuos tratados.

112. Atendido lo anterior, la posibilidad de que ReSimple valorice material ajeno a los flujos de ReSimple, pero que provenga de territorios en que funcionan otros SCG, dificulta el funcionamiento de los competidores de ReSimple y su posible expansión a zonas en que actualmente no opera ningún SCG o aquellas en que actualmente opera ReSimple. Ello por cuanto tales zonas podrán tener una porción de su material que ya esté siendo valorizado por ReSimple, lo que disminuye los EyE disponibles para ser recolectados y valorizados por el potencial entrante, aumentando eventualmente sus costos de operación y su capacidad para competir con ReSimple.

113. Por tanto, atendidos los riesgos expuestos precedentemente, así como el hecho de que la propuesta de la FNE esté incorporada en las bases acompañadas a folio 80 por ReSimple (párrafo 109), se aprobará la condición

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

quinta incluyendo la restricción presentada en las bases ofrecidas a folio 80, esto es, que ReSimple sólo podrá valorizar material que no provenga de su flujo cuando su origen sea una comuna o zona en la que no opera otro SCG.

114. En cuanto al efecto que la medida podría causar en los mercados de gestión de residuos —asociados a las licitaciones de los SCG—, en las bases presentadas a folio 80 ReSimple introdujo requisitos que el valorizador adjudicado deberá cumplir con el objeto de acreditar el origen domiciliario de los residuos y que los gestores que los entregan estén autorizados y registrados. En síntesis, propuso los siguientes requisitos que deben ser cumplidos por el valorizador adjudicado: **(a)** identificar todos los puntos de origen de los residuos; **(b)** facultar a ReSimple a realizar visitas a terreno a la planta del valorizador con el objeto de validar los procesos desarrollados por los gestores (incluyendo rutas, origen y días de recolección); **(c)** entregar actas que informen puntos de origen del residuo, cantidad de residuos recibidos por subcategoría y fecha de recepción, entre otros; **(d)** declaración jurada del gestor en la cual se declare que los residuos son de origen domiciliario y que fueron obtenidos de manera legítima; **(e)** entrega de contratos y facturas que acrediten el traspaso del material desde el punto de recolección al valorizador; **(f)** permitir que ReSimple contrate auditorías externas con el objeto de constatar el origen de los residuos; **(g)** permitir que ReSimple designe supervisores de las operaciones que tendrán a su cargo la coordinación de entregas, verificación de orígenes, validación de solicitudes, entre otras facultades; y **(h)** deberá acreditar que el gestor que le haya entregado los residuos cuente con todas las autorizaciones y registros establecidos por la Ley REP y el D.S. N° 12. Algunas de estas medidas fueron complementadas por ReSimple a folio 89.

115. Respecto a estas exigencias para asegurar la trazabilidad, la FNE y Andina plantean que algunas de ellas son innecesarias e implican acceso a información confidencial que ReSimple no debería obtener. Por ejemplo, Andina sostiene que valorizadores adjudicados no deben estar obligados a informar a ReSimple —que participa en el mismo mercado— los precios a los que contratan los servicios, las condiciones contractuales que mantienen con sus proveedores, las rutas que los distintos gestores realizan y el detalle de cada una de las transacciones que realizan con cada proveedor (folio 84, p. 9). Asimismo, la FNE indicó que el acceso por parte de ReSimple a contratos, facturas, reportes periódicos, auditorías y supervisores propios asignados a cada planta es innecesario y genera riesgos anticompetitivos directos (folio 101, p. 2).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

116. Sin perjuicio que es la autoridad sectorial quien determina los requisitos que se deben cumplir para garantizar el origen domiciliario de los residuos valorizados por el gestor, a juicio del Tribunal algunas de las exigencias planteadas por ReSimple le permitirán acceder a información confidencial de actores con los que se relaciona en el mercado y generar con ello algún riesgo para la competencia. En este sentido, es necesario distinguir entre la información que deben registrar los valorizadores —que debe ser completa para poder ser auditada por asesores externos de ReSimple—, de aquella que debe ser traspasada a ReSimple —que debe ser agregada y sin contener información confidencial.

117. Atendido lo anterior, se aprobará la quinta modificación propuesta por ReSimple en su versión de folio 80, sujeto a que se incorporen las siguientes condiciones:

- (a) Se implementen los ajustes adicionales propuestos por ReSimple a folio 89.
- (b) La información comercialmente sensible de la operación de los gestores que entregan material ajeno al flujo de ReSimple deberá ser registrada por los valorizadores que reciben el material, pero no podrá ser traspasada a ReSimple. En particular, ReSimple no podrá acceder a información referida a los puntos de origen del material, precios de venta, facturas, contratos, días de recolección y rutas.
- (c) Los sistemas de fiscalización que utilice ReSimple, por ejemplo, las visitas a terreno de sus supervisores y la plataforma electrónica en la que los valorizadores cargan información deberán operar de forma tal de que no se entregue a ReSimple la información indicada en el literal anterior.
- (d) ReSimple podrá contratar supervisores o auditores externos para constatar el origen de los residuos, utilizando la información desagregada mencionada en la letra b), la que deberá ser facilitada por los valorizadores. Los supervisores o auditores externos deben asegurar que la información desagregada no se traspase a ReSimple.

118. Por último, los demás riesgos descritos por los aportantes al proceso, mencionados al comienzo de la presente subsección, son: (a) relativos a temas ajenos a la libre competencia, como, por ejemplo, sobre su adecuación a la

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

normativa sectorial, o **(b)** especulativos o meramente teóricos, por lo que no ameritan la imposición de condiciones adicionales.

119. En suma, se aprobará la quinta modificación propuesta por ReSimple, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 113 y 117.

C.7 Sexta modificación: reglas de determinación de la adjudicación “por bloques” en las licitaciones de plantas de clasificación

120. ReSimple pretende modificar la Cláusula A6.3 de las bases de licitación de plantas de clasificación, indicando qué oferta económica prevalecerá en aquellos casos en los que un gestor se adjudique total o parcialmente el mismo bloque que ya le haya sido adjudicado en una licitación previa. Según los antecedentes acompañados por la Fiscalía, al menos un gestor se encontraría en esta situación (véase, aporte de antecedentes FNE, folio 40). En consecuencia, la modificación busca establecer una regla clara sobre el precio que primará cuando existen dos contratos en ejecución simultánea, con tarifas distintas, con el mismo gestor (Solicitud, folio 7, pp. 20-21).

121. En concreto, la regla propuesta en la Solicitud estipula que en el evento de que un oferente se adjudique un bloque que coincida parcial o totalmente con un bloque adjudicado por el mismo oferente en un contrato previamente licitado por ReSimple, prevalecerá primeramente el contrato adjudicado con el menor precio. Luego, si durante un periodo mensual determinado se supera el umbral máximo de material entregado a la planta de clasificación en aplicación del contrato adjudicado al menor precio, corresponderá aplicar el siguiente contrato adjudicado hasta el cumplimiento del umbral de toneladas consideradas en dicho contrato (*ibid.*, p. 22).

122. El MMA, ANIR y la FNE presentaron reparos a la medida. El MMA menciona que no es claro el alcance de la frase “*contratos previamente licitados por ReSimple*”, pudiendo entenderse que la regla no aplicaría a dos adjudicaciones en el marco de la misma licitación. Junto a ello, menciona que la regla propuesta constituye un desincentivo para ofertar precios más competitivos por parte de gestores que ya cuentan con un contrato vigente porque el primer bloque será remunerado al menor precio existente entre los contratos adjudicados al mismo gestor (aporte de antecedentes MMA, folio 43, pp. 6-7). ANIR arguye que la sexta modificación es problemática porque otorga a ReSimple el precio más favorable sin considerar la heterogeneidad de las

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

condiciones contractuales en que fueron presentadas las ofertas por parte de un mismo gestor. Así, no se contempla que un oferente pueda haber incurrido en un error en su oferta anterior, o que las condiciones operacionales en dicha licitación hayan sido distintas (aporte de antecedentes ANIR, folio 35, p. 14). La FNE plantea una inquietud similar a la del MMA en el sentido de que la modificación podría generar un desincentivo a que oferentes que previamente se adjudicaron bloques, oferten precios más bajos, independiente de los costos reales de proveer el servicio, situación que sería económicamente ineficiente. Sin perjuicio de ello, la FNE reconoce la necesidad de que se clarifique en las bases el modo en que se administrarán contratos paralelos con un mismo gestor, por lo que propuso adecuar la redacción de esta modificación en los siguientes términos:

“En el evento de que un oferente se adjudique un bloque que coincida parcial o totalmente con un bloque adjudicado por el mismo oferente en un contrato previamente licitado por ReSimple, se imputarán los [kg/ton] al bloque y precios adjudicados en el primer contrato, el remanente al bloque y precios adjudicados en el segundo contrato, y así sucesivamente en orden cronológico de los contratos que se encuentren vigentes” (aporte de antecedentes FNE, folio 40, p. 34).

123. A folio 82 ReSimple acogió los comentarios planteados por el MMA, ANIR y la FNE, adoptando la redacción propuesta por la FNE para la Cláusula A6.3. Los aportantes no formularon reparos a la nueva propuesta de redacción.

124. Atendido que la modificación propuesta busca dar claridad a los oferentes sobre la administración de los contratos y que no se han aportado antecedentes que sugieran que la nueva redacción adoptada por ReSimple tenga la aptitud de impedir, entorpecer o restringir la libre competencia, esta será aprobada en los términos planteados a folio 82.

C.8 Séptima modificación: retirada por ReSimple a folio 82.

C.9 Octava modificación: posibilidad de pactar reajustes extraordinarios de precio

125. ReSimple propuso a folio 7 modificar la Cláusula A7.11 “Reajustes del Precio del Servicio” en las bases de recolección y de clasificación y

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

pretratamiento, en cuanto a: **(a)** distinguir en las bases de recolección entre los servicios de recolección domiciliaria y de transporte, manteniendo un reajuste anual para el primero e introduciendo un reajuste trimestral para el segundo; y **(b)** permitir a ReSimple —para los servicios de recolección domiciliaria y de clasificación y pretratamiento— realizar reajustes extraordinarios de precio o aceptar solicitudes de reajuste por parte del gestor contratado, siempre y cuando se generen variaciones del índice de precios del consumidor (en adelante, “IPC”) o del índice de costos de transporte (en adelante, “ICT”) a nivel de producto, según corresponda, superiores a un nivel porcentual anual, que se definirá en todos los casos de manera previa al llamado a licitación (folio 7, p. 25).

126. ReSimple señaló que esta modificación busca fomentar la participación de más oferentes, otorgando seguridad de que podrá restablecerse un eventual desequilibrio contractual por la ocurrencia de escenarios extraordinarios. Asimismo, destaca que esta disposición no resultará aplicable para el servicio de transporte de residuos considerado en las bases de licitación de recolección, en caso de aprobarse la segunda modificación sobre el plazo de los contratos.

127. La FNE manifestó que esta modificación dejaría espacios de discrecionalidad y de posibles discriminaciones arbitrarias, proponiendo adecuar la redacción para mitigar dichos riesgos (folio 40, p. 36). El MMA señaló no tener observaciones a la propuesta (folio 43 p. 8), mientras que los otros aportantes no manifestaron reparos.

128. A folio 82, ReSimple comunicó su conformidad con la recomendación de la FNE, en cuanto a que los reajustes deben establecerse en términos objetivos, automáticos y condicionados al cumplimiento de umbrales e indicadores previamente definidos, eliminando así espacios para decisiones unilaterales. En consecuencia, adecuó la Cláusula A7.11 de las bases de licitación de recolección y de clasificación y pretratamiento, en el sentido de clarificar que: **(a)** el reajuste anual ordinario se realizará durante el mes de enero y de acuerdo con un polinomio propuesto, que pondera con el mismo peso variaciones en el IPC y el ICT; y **(b)** no habrá espacios de discrecionalidad respecto a los ajustes extraordinarios, especificando que ReSimple acogerá solicitudes de reajuste de precios efectuadas por el gestor cuando se generen variaciones en el IPC o ICT superiores a un determinado porcentaje, el que será definido en las bases respectivas. Además, se establece que los reajustes serán transitorios y no podrán extenderse más allá de la ejecución del siguiente

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

reajuste ordinario de precio (folio 82, pp. 13-14). Los aportantes de antecedentes, incluyendo la FNE, no manifestaron reparos con esta nueva redacción de la cláusula.

129. Atendido que **(a)** el reajuste extraordinario de precios solicitado por ReSimple es una medida que disminuye la incertidumbre en la ejecución de los contratos y que, por tanto, puede incentivar la participación de oferentes y la presentación de ofertas más competitivas, **(b)** en la última versión de esta modificación ReSimple se hace cargo de las observaciones de la FNE en cuanto a los espacios de discrecionalidad presentes en su propuesta original, y **(c)** no se observa que la última versión presentada por ReSimple tenga efectos anticompetitivos ni que tienda a producir dichos efectos, este Tribunal aprobará la octava modificación en los términos establecidos a folio 82.

C.10 Novena modificación: permitir que gestores no autorizados participen en las licitaciones sujeto a la condición suspensiva de obtener las respectivas autorizaciones en un plazo posterior.

130. En su presentación de folio 7, ReSimple planteó la necesidad de modificar las cláusulas A6.1 y B8 de las bases de recepción y almacenamiento, y las cláusulas A6.1 y B9 de las bases de clasificación y pretratamiento, en el sentido de permitir que se autorice la suscripción de contratos con gestores adjudicados que estén en proceso de obtención de autorizaciones y/o registros, sujeto a la condición suspensiva de obtenerlas para iniciar la ejecución de las actividades, dentro de un período de tiempo establecido en las bases. ReSimple fundamenta la modificación en el hecho de haber observado casos en los que gestores adjudicados no logran contar con las correspondientes autorizaciones al momento de la firma del contrato (por ejemplo, autorización sanitaria o resolución de calificación ambiental). Indica que esto es particularmente problemático cuando los gestores realizan inversiones específicas para adjudicarse la licitación y luego deben obtener los permisos que la normativa requiere, como es el caso cuando construyen y deben poner en funcionamiento una instalación de almacenamiento o una planta de clasificación. En definitiva, menciona que la modificación busca eliminar requisitos que puedan limitar la participación en la licitación y, a su vez, dar certeza a los adjudicatarios (folio 7, pp. 27-29).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

131. El MMA y ANIR se opusieron a la modificación en los términos planteados porque sería contraria a la ley. En particular, el MMA arguye que el establecimiento de una condición suspensiva para el inicio de la ejecución de las obligaciones contenidas en el contrato es incompatible con la normativa vigente, específicamente lo estipulado en el artículo 9º literal d) de la Ley N° 20.920 y el reglamento de la referida ley (folio 43, p. 8).

132. Además, ANIR también señaló que la medida tendría efectos nocivos para la competencia, porque permite la recepción de ofertas que pueden ser artificialmente bajas por parte de gestores no autorizados con la expectativa de lograr renegociaciones posteriores, afectando con ello la participación de actores establecidos y distorsionando los precios de mercado (folio 35, p. 13).

133. Por su parte, refiriéndose a las modificaciones propuestas para las bases de recepción y almacenamiento y de clasificación y pretratamiento, la FNE recomendó establecer un plazo máximo para la obtención de las autorizaciones necesarias y prever una cláusula de readjudicación automática en caso de que el adjudicatario no cumpla con dicho plazo o si los permisos le son denegados (folio 40, p. 37).

134. A raíz de los cuestionamientos sobre la legalidad de la modificación, y tomando en cuenta los cambios sugeridos por la FNE, a folio 82 ReSimple modificó la redacción propuesta en los siguientes términos: **(a)** la firma o celebración del contrato queda sujeta a la condición de que el gestor obtenga todas las autorizaciones y registros requeridos por la normativa vigente, subsanando con ello, según ReSimple, el reparo del MMA; **(b)** se otorga un plazo adicional definido para la firma del contrato, que es mayor en el caso de los servicios de recepción y almacenamiento y clasificación, y más acotado para los servicios de recolección y valorización; **(c)** se establece una obligación de mantener vigente la garantía de seriedad durante todo el plazo adicional otorgado para la firma del contrato; **(d)** en caso de incumplimiento de la obtención de permisos dentro de plazo, se cobrará la garantía y se contactará al segundo mejor evaluado en el proceso de licitación, para conocer su disposición para firmar el contrato si cuenta con todas las autorizaciones y registros necesarios (folio 82, pp. 14-20).

En la tabla a continuación se presentan los plazos máximos para la obtención de permisos y la garantía exigida para las licitaciones de cada servicio:

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tabla N° 9

Plazos y sanciones propuestas para la obtención de autorizaciones y registros

Servicio	Plazo para obtención de permisos (días)	Garantía seriedad de la oferta
Recolección	200	\$5.000.000
Recepción y almacenamiento	380	\$1.000.000
Clasificación	380	\$5.000.000
Valorización	200	\$5.000.000

Fuente: elaboración propia en base a modificaciones a folio 82. Nota: los plazos se contabilizan desde la fecha de presentación de la oferta.

135. En la Audiencia Pública el apoderado de la FNE cuestionó la nueva redacción propuesta por ReSimple, porque no se habrían justificado los beneficios que esta traería a la libre competencia. Junto a ello, manifestó que los plazos y garantías definidos por ReSimple no serían razonables ni proporcionales entre ellos considerando las particularidades de cada servicio. Indicó que el plazo para obtener el permiso de recolección es el mismo que para obtener el permiso de valorización, actividades que difieren en términos de las exigencias normativas que deben cumplir (camiones y personas de recolección en contraposición a una planta industrial). Asimismo, las garantías no cubrirían adecuadamente los riesgos incurridos por ReSimple en caso de que el gestor no obtenga los permisos en el plazo establecido (véase, alegato de la FNE en la Audiencia Pública, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xOE4YQmN5n8>, minuto 59:14). Con todo, la FNE no aportó antecedentes que justifiquen la definición de otros guarismos ni realizó propuestas concretas al respecto.

136. Previo a analizar el fondo de esta modificación, es necesario señalar que, en el transcurso de este proceso, es razonable y eficiente que el solicitante cuente con la oportunidad, previo a la audiencia pública, de hacer ajustes a sus propuestas originales para hacerse cargo de observaciones realizadas por otros interesados que hayan aportado antecedentes. Sin embargo, tal flexibilidad no puede ser extendida a la inclusión de nuevas modificaciones que se refieran a materias no discutidas y que no formaban parte de la solicitud original, pues ello significaría informar sobre una materia que no es parte del objeto del proceso, el que para este caso concreto se fijó a través de la resolución de inicio de folio 9.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

137. En el caso de la novena modificación propuesta por ReSimple a folio 7, tal como se describió en el párrafo 130, esta consideraba sólo las bases de licitación de recepción y almacenamiento y de clasificación y pretratamiento. En particular, ReSimple señaló a folio 7 que la modificación “se incorporará en la Cláusulas A6.1. y B8 de las Bases de Licitación de Instalaciones de Recepción y Almacenamiento, y en las Cláusulas A6.1. y B9 de Clasificación”. Por otra parte, del escrito de folio 82 y las nuevas propuestas de bases allí ofrecidas, se observa que, respecto a esta modificación, ReSimple no sólo ajustó detalles en línea con las observaciones recibidas, sino que agregó esta modificación a las bases de licitación de recolección y de valorización. Respecto a ello, este Tribunal considera que la extensión de la novena modificación a las bases de recolección y valorización no es parte del objeto del proceso y, por tanto, tal modificación no puede ser revisada ni aprobada en el presente informe en los términos indicados a folio 82, y recogidos en las bases de licitación de folio 80 y 81.

138. Volviendo a los ajustes concretos realizados por ReSimple a folio 82, se debe destacar que, de acuerdo con lo manifestado por el MMA en la Audiencia Pública, la nueva redacción superaría el problema de legalidad que habían planteado en su aporte de antecedentes. Asimismo, de acuerdo con este Tribunal, por medio de esta modificación se establece un mecanismo claro, con plazos y sanciones definidas para el caso que el adjudicatario no logre obtener los permisos sectoriales pertinentes. En cuanto al cuestionamiento de la FNE de que los plazos y garantías definidos por ReSimple no serían razonables ni proporcionales, y que la Solicitante no habría justificado los beneficios de la medida propuesta, este será desestimado por cuanto: (a) ReSimple cuenta con los incentivos para que la contratación de los servicios se concrete, por lo que es de su interés que el plazo y garantía sea el adecuado, equilibrando la seriedad de las ofertas y la concurrencia de un mayor número de participantes; y (b) como ya se ha señalado, el estándar de revisión del Tribunal para que las modificaciones sean aprobadas es que estas no sean contrarias a la libre competencia, no siendo necesario que se trate de una solución óptima en términos de eficiencia. En esta línea, la Fiscalía no expuso los motivos por los cuales la propuesta de ReSimple podría impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, ni tampoco propuso plazos ni garantías concretas que, a su juicio, serían necesarias para evitar riesgos anticompetitivos.

139. A mayor abundamiento, este Tribunal considera que —en un mercado regulado en desarrollo—, flexibilizar los plazos para el cumplimiento de los

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

permisos sectoriales tiene la potencialidad de disminuir las barreras de entrada e incentivar la participación de nuevos oferentes, en línea con lo expuesto en la solicitud de ReSimple.

140. Finalmente, el cuestionamiento de ANIR también será desestimado, porque la presentación de ofertas artificialmente bajas con el objeto de lograr renegociaciones contractuales posteriores no se vincula a la modificación solicitada por ReSimple ni es un riesgo intrínseco a ésta.

141. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se acogerá la modificación propuesta por ReSimple en los términos planteados a folio 82, sólo respecto a las bases de licitación de recepción y almacenamiento y de clasificación y pretratamiento.

C.11 Décima modificación: incorporación de mínimos técnicos en las bases de licitación de recolección, Instalaciones de Recepción y Almacenamiento, Instalaciones de Clasificación y Plantas de Valorización

142. ReSimple solicita incorporar requisitos técnicos mínimos en la Cláusula A6.1 de las bases de licitación de Recolección, Recepción y Almacenamientos, Clasificación y Pretratamiento y Valorización. De acuerdo con su presentación de folio 7, estas exigencias de admisibilidad pretenden elevar el estándar de calidad en la prestación de los servicios. En específico, solicita las siguientes modificaciones:

- (a) Bases de recolección: incorporar requisitos referidos a la antigüedad máxima (a ser determinada en cada licitación), características y cantidad de camiones. También se establece una cantidad mínima de peonetas (operadores) y la exigencia de contar con un plan de gestión operacional y protocolos de seguridad e higiene;
- (b) Bases de recepción y almacenamiento: que la infraestructura de almacenamiento se encuentre techada para resguardar el material y la exigencia de entrega de permisos aplicables, incluyendo la posibilidad de entregar una carta Gantt de obtención de permisos en caso de no contar con ellos;
- (c) Bases de clasificación: que la infraestructura de almacenamiento se encuentre techada para resguardar el material, que se presente un plan

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de mantenimiento de equipos e infraestructura y la exigencia de entrega de permisos aplicables, incluyendo la posibilidad de entregar una carta Gantt de obtención de permisos en caso de no contar con ellos;

- (d) Bases de valorización: eliminar requerimientos asociados a los camiones con los que se hace el retiro de los residuos e incorporar la exigencia de detallar la ubicación, características y permisos vigentes de las respectivas instalaciones de valorización. Se especifica que el área de recepción debe tener una capacidad mínima de 100 metros cuadrados.

Respecto a estos cambios, ReSimple reconoce que elevar las exigencias técnicas podría conllevar mayores costos para el sistema de gestión que son asumidos por la propia solicitante. Asimismo, señala que “*las modificaciones propuestas estarían estableciendo criterios generales y uniformes, y no condiciones más favorables para algunos competidores en desmedro de otros*”, cumpliendo con ello lo exigido previamente por el Tribunal (folio 7, pp. 31-32).

143. La FNE, el MMA, ANIR y Recicla manifestaron reparos a la incorporación de mayores exigencias técnicas en los términos planteados por ReSimple a folio 7. En síntesis, estos aportantes mencionaron que: (a) una aplicación discrecional de esta modificación podría excluir injustificadamente a operadores de menor escala (FNE, folio 40, pp. 38-40); (b) algunos de los requisitos solicitados ya están cubiertos por la normativa sanitaria, además que entrega discrecionalidad injustificada a ReSimple (MMA, folio 43, pp. 8-9); y (c) que las exigencias constituyen barreras a la entrada, limitando el número de gestores que podrán participar en las licitaciones (MMA, folio 43, p. 9; ANIR, folio 35, pp. 15-16; y Recicla, folio 42, p. 3).

144. Luego de recibidos los aportes de antecedentes, a folio 82 ReSimple reformuló la solicitud, acompañando nuevas versiones de las bases de licitación en los siguientes términos:

- (a) Bases de recolección: reemplazó la cantidad requerida de camiones por una capacidad mínima de carga ofertada cuando la zona de recolección comprenda más de 10.000 viviendas y eliminó el número mínimo de peonetas que se debe considerar para cada uno de los camiones utilizados en el servicio. Cabe señalar que las bases siguen exigiendo que los camiones no excedan determinadas dimensiones por requerimientos operacionales y que cuenten con una antigüedad

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

mínima, aunque el guarismo específico, a diferencia de las bases vigentes, no quedó definido;

- (b) Bases de recepción y almacenamiento: se eliminó la exigencia referida a que la infraestructura de almacenamiento se encuentre techada para garantizar el resguardo del material y se mantiene la exigencia de entrega de permisos aplicables, incluyendo la posibilidad de entregar una carta Gantt de obtención de permisos en caso de no contar con ellos;
- (c) Bases de clasificación: se mantienen las exigencias referidas a que la infraestructura de almacenamiento se encuentre techada para resguardar el material, que se presente un plan de mantenimiento de equipos e infraestructura y la exigencia de entrega de permisos aplicables, incluyendo la posibilidad de entregar una carta Gantt de obtención de permisos en caso de no contar con ellos;
- (d) Bases de valorización: se eliminaron los requerimientos asociados a los camiones con los que se hace el retiro de los residuos. Se mantiene la exigencia de detallar la ubicación, características de la zona de recepción de los residuos y permisos vigentes de las respectivas instalaciones de valorización. Se elimina la exigencia que el área de recepción debe tener una capacidad mínima de 100 metros cuadrados.

145. A folio 101 la FNE señaló que, sin perjuicio de que los cambios efectuados por ReSimple acotan los espacios de discrecionalidad identificados en las bases de recolección, estima que los objetivos perseguidos por la Solicitante pueden ser alcanzados mediante alternativas menos lesivas para la competencia, por lo que mantiene su recomendación de no aprobar esta modificación atendido que dificulta la entrada o expansión de gestores de menor tamaño (folio 101, p. 4). En su alegato durante la Audiencia Pública, el apoderado de la Fiscalía señaló que el objetivo declarado por ReSimple de elevar el estándar de calidad en la prestación del servicio de recolección puede ser alcanzado por mecanismos que ya se encuentran en las bases, tales como establecimiento de: (a) rutas y frecuencias; (b) metas y bonos por volumen recolectado; y (c) multas y sanciones (véase, alegato FNE en Audiencia Pública, minuto 54 con 20 segundos).

146. Por su parte, en la Audiencia Pública ANIR solicitó que la exigencia de cualquier requisito técnico se limite a lo estrictamente indispensable para

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

garantizar el cumplimiento de metas (véase, alegato ANIR en Audiencia Pública, hora 1 con 23 y 15 segundos).

147. Sobre los reparos manifestados por la FNE y ANIR, se reitera lo indicado en el Informe N° 35 que permitió a ReSimple establecer exigencias sobre las características de los camiones requeridos para la prestación de los servicios. El licitante tiene los incentivos a realizar una ponderación caso a caso entre el beneficio de incorporar en una licitación mayores exigencias de los vehículos — lo que permitiría una prestación más eficiente del servicio—, con el costo que lo anterior implica para los gestores y, por lo tanto, también para el sistema de gestión (Informe N° 35, p. 22).

148. Los ajustes introducidos por ReSimple a folio 82 se hacen cargo de la mayor parte de las aprensiones sobre su solicitud original, proponiendo una métrica simple y objetiva respecto a la capacidad mínima a ser exigida y, además, eliminando otras exigencias que no se encuentran directamente relacionadas con el objetivo de cumplir las metas de recepción y valorización que le impone la ley. Por tanto, y considerando que el resto de los aportantes no presentaron antecedentes concretos que permitan concluir que las versiones presentadas a folio 82 representen riesgos significativos a la libre competencia, la décima modificación para las bases de recolección y transporte, recepción y almacenamiento, clasificación y valorización será aprobada en los términos planteados a folio 82.

C.12 Undécima modificación: establecer el pago de un incentivo en las Bases de Licitación de Recolección

149. ReSimple propone modificar la Cláusula B2 “Zonas de Recolección”, en el sentido de establecer un umbral de kilos mensuales a recolectar y un mecanismo de pago que considera una bonificación adicional para todos aquellos kilos recolectados por sobre el umbral establecido. El umbral y la bonificación estarán previamente establecidos en las bases de licitación. Según el solicitante, esta modificación busca incentivar la recolección de la mayor cantidad de material posible para facilitar el cumplimiento de las metas que impone la ley. Actualmente las bases de recolección establecen pagos unitarios únicos, indistintamente de los volúmenes y kilos retirados, por lo que la modificación persigue premiar el esfuerzo de aquellos recolectores más

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

eficientes en su labor, incrementando con ella la competencia entre recolectores (folio 7, pp. 32-33).

150. Solo ANIR se manifestó contraria a la modificación propuesta por ReSimple. Este aportante considera que el mecanismo propuesto genera una doble distorsión: **(a)** permite que el recolector adjudicado “compre” residuos previamente gestionados por otros actores y los declare como propios; y **(b)** introduce competencia desleal en el mercado secundario de materiales, inflando artificialmente los precios o desplazando a los valorizadores tradicionales que han operado conforme a reglas de mercado (folio 35, pp. 16-17).

151. Este Tribunal no comparte la aprensión planteada por ANIR por cuanto un pago extraordinario sujeto al cumplimiento de metas de recolección es un incentivo adecuado que alinea el interés de política pública de reciclar la mayor cantidad de material posible, con el interés legítimo de los recolectores de obtener una mayor retribución por el esfuerzo de alcanzar el umbral de recolección que definirá ReSimple. Por otro lado, la posibilidad de que el recolector compre residuos previamente gestionados es un tema relacionado a la normativa sectorial, por lo que no se aprecia que —en si misma—, tenga la potencialidad de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

152. En consecuencia, atendido que la modificación propuesta no es contraria a la libre competencia, ésta será acogida en los términos planteados por ReSimple a folio 7.

C.13 Duodécima modificación: incorporación del criterio de comportamiento contractual anterior en la evaluación de las ofertas

153. ReSimple señala que esta modificación busca incorporar en la Cláusula A3.9 de todas las bases de licitación la posibilidad de considerar el comportamiento contractual anterior en la evaluación de las ofertas, por medio de descuentos en el puntaje obtenido en la oferta económica si el gestor ha sido multado por ReSimple en los dos últimos años. Esta propuesta se funda en malas experiencias que ReSimple habría tenido con gestores que incumplen lo pactado o que sirven el contrato de manera deficiente (folio 7, pp. 34-36).

154. El MMA mencionó que el criterio planteado en las bases acompañadas a folio 7 no tiene un límite de puntuación, lo que podría llevar al descuento

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

excesivo de puntos (folio 43, p. 10). En una línea similar —y aunque en el contexto de una observación sobre un elemento que no es objeto del presente informe— ANIR argumenta que los descuentos podrían ser excesivos, señalando que un par de faltas menores podría llevar “*a una reducción del 10% en sus probabilidades de adjudicación, generando un efecto sancionatorio que trasciende el contrato original y contamina su participación en procesos futuros*” (folio 35, p. 19). Por su parte, Recicla se manifestó contrario a la incorporación de este criterio por considerar que este es un mercado incipiente, de lo que se deriva que castigar a gestores que tienen experiencia con ReSimple sería también castigarlos por ser quienes comenzaron con el sistema. También menciona que la regla propuesta no pondera por el número de contratos ejecutados por cada proveedor, lo que afecta de manera desproporcionada a quienes han servido más contratos a ReSimple (folio 42, p. 3).

155. A folio 82, ReSimple acogió las observaciones anteriores en el sentido de modificar la escala de la evaluación económica (el puntaje máximo pasó de 10 a 100 puntos), llevando a que los descuentos en puntaje por desempeño contractual anterior tengan un efecto más acotado en el puntaje final de la oferta. En particular, la propuesta actualizada de ReSimple considera un descuento de (a) 1,5 puntos por término anticipado a un contrato, (b) 1 punto por cobro de una garantía de fiel cumplimiento, (c) 0,5 puntos a quienes previamente se les hubiese aplicado multas. Además, se establece un máximo de 10 puntos de descuento y se precisa que el descuento por multas se gatilla únicamente cuando el gestor acumule en el período de dos años multas que sumen 200 UTM o más (folio 83, pp. 23-25).

156. Asimismo, en la nueva versión propuesta de las bases de licitación se establece un premio por buen desempeño contractual previo, agregando la posibilidad de bonificar 1,5 puntos la oferta económica cuando los oferentes hubiesen ejecutado contratos de ReSimple sin sanciones durante los últimos dos años, por los mismos servicios a ser licitados.

157. La incorporación del premio por buen desempeño previo fue cuestionada por la FNE por considerar que el mecanismo propuesto genera un tratamiento diferenciado en las ofertas económicas entre incumbentes y entrantes, ya que estos últimos no pueden acceder al bono. En consecuencia, puede darse el caso que un entrante realice la mejor oferta en una licitación e igualmente no se le adjudique el contrato (folio 101, p. 5).

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

158. Respecto a la posibilidad del licitante de considerar el comportamiento previo de los oferentes en la evaluación de la oferta, este Tribunal considera que es una herramienta adecuada, siempre que no se aplique de forma tal que excluya competidores o distorsione injustificadamente la competencia en la licitación.

159. Respecto a los descuentos propuestos por ReSimple en su versión actualizada de folio 82, este Tribunal estima que: **(a)** la penalización de 0,5 puntos aplicable a los oferentes que acumulen multas por sobre 200 UTM está justificada y es de una entidad que no tiene la aptitud para afectar sustancialmente la competencia en los mercados en que participan los gestores de residuos, **(b)** las dos causales que conllevan descuentos cada vez que ocurren —términos de contrato y cobro de boletas de garantía—, están asociadas a incumplimientos contractuales graves, **(c)** los descuentos asociados a cada incumplimiento grave no parecen desmedidos —solo 1 y 1,5 puntos para cada causal—, por lo que, en caso de que estos hayan ocurrido de manera excepcional, no llevarían a un desmedro sustancial en la competitividad de tales empresas en las licitaciones siguientes, y **(d)** un descuento por el máximo de 10 puntos de 100 sí tiene la aptitud para impactar en forma relevante la competencia en precios en las licitaciones. Sin embargo, para llegar al descuento máximo es necesario observar múltiples infracciones graves en sus contratos anteriores con ReSimple, por lo que la priorización de otros gestores estaría justificada y sería precisamente el objetivo de la propuesta. En la misma línea, para las sanciones se consideran sólo los contratos suscritos en los últimos dos años, por lo que la modificación, además de proporcional y justificada, no tiene la aptitud para afectar sustancialmente la competencia en los mercados en que participan los distintos tipos de gestores.

160. En cuanto a la bonificación propuesta por ReSimple por buen desempeño previo, el Tribunal comparte el cuestionamiento planteado por la Fiscalía en el sentido que la regla propuesta perjudica injustificadamente a entrantes que podrían ser igual o más eficientes que los gestores incumbentes. Por tanto, se ordenará eliminar la bonificación de 1,5 puntos por buen desempeño contractual previo, manteniendo sólo los descuentos que fueron tratados en el párrafo anterior.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

D. CONSIDERACIONES ADICIONALES PLANTEADAS POR ANIR Y RECICLA

161. Como se señaló en la sección A de la parte considerativa, el objeto del presente proceso recae sobre las modificaciones a las bases de licitación sometidas a aprobación por ReSimple y que fueron revisadas en detalle en la sección C precedente. En este sentido, no procede referirse a los asuntos adicionales planteadas por ANIR (folio 35) y Recicla (folio 42), tales como revisar la cuantía de las multas, incorporar la solvencia económica de los oferentes como criterio de evaluación o eliminar la exigencia de calibración trimestral de balanzas, entre otras modificaciones mencionadas, las que exceden a las modificaciones a las bases de licitación solicitadas por ReSimple y, por tanto, al objeto de este proceso.

III. CONCLUSIONES

162. De conformidad a los antecedentes aportados por los distintos intervenientes en estos autos y las consideraciones anteriores, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 18 N° 7 y 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 211 se resuelve declarar que, en los términos expuestos en las versiones ofrecidas a folio 82, en las modificaciones a las bases de licitación objeto de este procedimiento no existen hechos, actos o convenciones que puedan impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, siempre que sean modificadas en los siguientes términos:

Primero: Ajustar la segunda modificación propuesta por ReSimple, en los términos indicados en el párrafo 79.

Segundo: Ajustar la quinta modificación propuesta por ReSimple en los términos indicados en los párrafos 113 y 117.

Tercero: Según se indicó en el párrafo 141, aprobar la novena modificación propuesta por ReSimple sólo respecto a las bases de licitación de recepción y almacenamiento y de clasificación y pretratamiento.

Cuarto: Ajustar la duodécima modificación propuesta por ReSimple, en los términos indicados en el párrafo 160.

Redacción a cargo del ministro Sr. Ignacio Parot Morales.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Pronunciada por los ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, la ministra Sra. Silvia Retamales Morales y el ministro Sr. Ignacio Parot Morales.

Notifíquese personalmente, por cédula o por correo electrónico a la Solicitante y a los aportantes de antecedentes que hayan designado correo electrónico para efectos de la notificación.

Inclúyase en el estado diario la resolución precedente y publíquese en el sitio *web* del Tribunal al día hábil siguiente desde que el primer interviniente haya sido notificado, o el día hábil subsiguiente si recayese sábado, salvo que todos ellos hayan sido notificados antes del plazo referido anteriormente.

Archívese en su oportunidad.

Rol NC N° 546-25.

Firmada por el ministro Sr. Ignacio Parot Morales y la ministra Sra. Silvia Retamales Morales. Autoriza la secretaria abogada Sra. Valeria Ortega Romo.

Atendido lo dispuesto en el artículo 169 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, no firma, no obstante haber concurrido a la Audiencia Pública y al acuerdo, el ministro Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, por estar haciendo uso de su feriado legal.



58

69374258-3C02-4DEB-8F6F-1B44EACE64B0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.